INE/CG1375/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. MORENA. NUEVA ALIANZA MORELOS. **ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL** Y DE SU OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN. ASÍ COMO LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA. INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO. Y SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA CIUDADANA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, ASÍ COMO DE JUANITA GUERRA MENA Y VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, OTRORA CANDIDATA Y CANDIDATO A UNA SENADURÍA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE. CANDIDATO A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/518/2024/MOR

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/518/2024/MOR, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos de este

Instituto, el escrito de queja interpuesto por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Morelos, en contra de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, así como la Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, y su otrora candidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, así como de Juanita Guerra Mena y Víctor Aureliano Mercado Salgado, candidata y candidato a una Senaduría por el principio de Mayoría Relativa y Juan Ángel Flores Bustamante, candidato a una Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa, denunciando la presunta omisión de reportar diversos conceptos de gasto, subvaluación, omisión de reporte en la agenda de eventos, así como una indebida utilización de recursos públicos, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, derivado de la celebración del evento de inicio de campaña, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. (foias 01 a 18 Bis del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

"(...)

HECHOS

1. En fecha 31 de marzo del 2024, al comenzar a transcurrir el periodo oficial de campaña para la Gubernatura del Estado de Morelos, los denunciados llevaron a cabo un evento público donde contaron con la presencia de miles de ciudadanos simpatizantes, militantes, trabajadores del gobierno del Estado de Morelos, así como, de diversos actores políticos, donde pudo resaltar la presencia de la candidata presidencial Claudia Sheinbaum Pardo, quién de manera pública ha respaldado en sus últimas giras de campaña a la candidata a la gubernatura del Estado de Morelos Margarita González Saravia Calderón, tal y como se puede observar en las siguientes ligas, enlaces electrónicos y fotografías, que serán pruebas fundamentales de la presente queja.

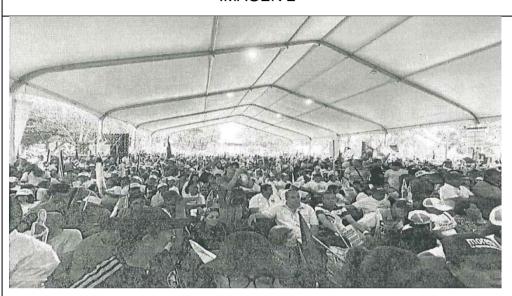


En la siguiente imagen se puede apreciar de manera notoria la fecha de inicio de campaña 31 de marzo 2024, así como, gorras, camarógrafos, fotógrafos, una lona tipo espectacular, la candidata presidencial Claudia Sheinbaum Pardo, vallas de seguridad y el templete.

Captura tomada del link:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02jvF2LXJsFekdSWRcB8XQcRQpv34K1rGcKEgW1Po29ZJEUrARwEgMHktLfRdtRVjUl&id=100038357723722&mibextid=RtaFA8

IMAGEN 2



En la siguiente imagen se puede apreciar de manera notoria, gorras, banderas, playeras, sillas, la carpa de grandes dimensiones, bocinas, cartones con la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo

Captura tomada del link:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02jvF2LXJsFekdSWRcB8XQcRQpv34K1rGcKEgW1Po29ZJEUrARwEgMHktLfRdtRVjUl&id=100038357723722&mibextid=RtaFA8

IMAGEN 3



En la siguiente imagen se puede apreciar de manera notoria, gorras, lonas,

playeras, vallas de seguridad, templete, banderas, sillas, bocinas, cartones con la imagen de la candidata Margarita González Saravia, el símbolo de la cobertura en vivo del evento.

Captura tomada del link:

https://fb.watch/rDLHcQUm7K/?mibextid=RtaFA8

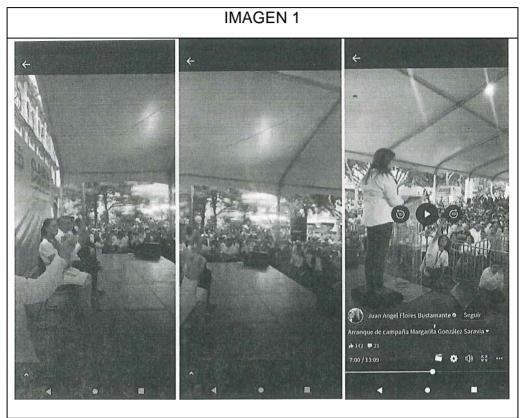
IMAGEN 4



En la siguiente imagen se puede apreciar de manera notoria, gorras, lonas, playeras, vallas de seguridad, la contratación de la intérprete de lenguaje de señas, camarógrafos, fotógrafos, baños portátiles.

Captura tomada del link:

https://fb.watch/rDLHcQUm7K/?mibextid=RtaFA8



https://m.facebook.com/juanangel.floresbustamante/videos/arranque-de-campa%C3%B1a-margarita-gonz%C3%A1lez-saravia/1635488623947088/

- 2. En este sentido, durante el desarrollo del evento multicitado, se pudo observar que las y los ciudadanos que fueron obligados a asistir a dicho evento proselitista portaban material distintivo del partido político MORENA y aliados, así como el de ambas candidatas, como lo son:
 - Gorras
 - Playeras
 - Banderas
 - Stickers
 - Banderines
 - Lonas
 - Paraguas
 - Cubrebocas
 - Bolsas
 - Pulseras
 - Diademas

- 3. Sin contar además, que fue en todo momento visible la utilización de equipo profesional del sonido, videograbación, equipos completos de comunicación y reportaje, infraestructura, drones, cientos de vehículos del servicio colectivo público rentados para la movilización de las personas que asistieron al evento multitudinario, baños, vallas de seguridad, equipo de seguridad privada de la candidata, el cual, debemos de resaltar que este no corresponden al aprobado por el protocolo de seguridad otorgado por el Instituto Nacional Electoral, siendo este contratado de manera externa y directa por la candidata, vehículos blindados para el transporte de las candidatas, pantallas leds a los costados del templete, un arco techo para cubrir del sol a los asistentes, backstage instalado para las y los periodistas contratados encargados de cubrir el evento, aguas, alimentos y demás mobiliario que será descrito en líneas subsecuentes y que generan de manera directa un beneficio a la candidata, pues esta podría manifestar que dichos materiales fueron adquiridos o llevados por parte de los ciudadanos. simpatizantes, militantes o actores políticos, sin embargo, estos mismos debieron de ser reportados ante la autoridad competente o en su caso denunciados, situación que claramente no ocurrió.
- 4. Cabe resaltar que se pudo observar en algunos sectores del evento, materia propagandística de los candidatos Juan Ángel Flores Bustamante, Víctor Aureliano Mercado y Juanita Guerra, siendo imperante resaltar que debido al beneficio directo que ellos obtuvieron al estar presentes en dicho evento, estos debieron reportar como parte del prorrateo que les corresponde los gastos erogados para la asistencia, realización, organización y materialización de la citada celebración.
- 5. En este tenor, para el denunciante resulta preocupante que todos estos servicios y mobiliarios no hayan sido debidamente reportados en tiempo y forma legal mediante la exhibición de los contratos y pólizas generadas por el alquiler de servicios o compra de utilitarios ante el <u>Sistema Integral de Fiscalización</u> y que además dichos proveedores no estuvieran dados de alta en el <u>Registro Nacional del Proveedores</u>, ambos organismos pertenecientes al Instituto Nacional Electoral, pues como se ha enfatizado, la fiscalización tiene como objetivo medular verificar que los ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones aplicables, mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como el destino de estos.
- 6. Bajo esta tesitura, no se puede dejar de lado, que también existe un apoyo evidente y preocupante del Gobernador con licencia Cuauhtémoc Blanco Bravo, quien de manera pública manifestó en diversas ocasiones, que el mismo apoyaría directamente el proyecto de su **candidata**, siendo un ejemplo

claro, la realización del arranque de campaña en el zócalo de la capital del Estado de Morelos, mejor conocida como "Plaza de Armas" donde se pudo observar la presencia de trabajadores del Gobierno del Estado como parte del staff de la candidata, siendo esto una clara violación a la normativa electoral, pues se utiliza recurso público para el apoyo y promoción de la hoy denunciada, lo cual, se encuentra expresamente prohibido en las leyes de la materia y que serán legalmente fundados y motivados en base a los siguientes:

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO. OMISIÓN DEL REGISTRO EN EL MÓDULO DE AGENDA DE EVENTOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD EN LÍNEA.

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, artículo 143 Bis, los sujetos obligados como los son los candidatos, deberán de registrar en el módulo de agenda de eventos del Sistema de Contabilidad en Línea el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha, los actos de campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

Sin embargo, resulta preocupante la falta de transparencia con la que se han conducido las candidatas denunciadas, pues claramente pretenden omitir transparentar los eventos que llevan a cabo con el objetivo de que estos, no puedan ser registrados y fiscalizados por esta autoridad electoral, en virtud de la excesiva erogación que estos generan derivado de la alta producción y logística que se lleva a cabo.

Debemos recordar que, entre los principales objetivos de la figura de "Fiscalización" es el asegurar que el origen de los recursos que utilizan los partidos y candidatos provengan de fuentes permitidas por la ley, que no excedan los topes establecidos.

Pues la rendición de cuentas es parte de una de las obligaciones que tienen los partidos y candidatos, ya que de esta manera se logra tener equidad en la contienda electoral, además que de esta manera los sujetos obligados se encuentran sujetos a realizar en tiempo y forma los reportes de gastos erogados.

De acuerdo a las pruebas ofrecidas al inicio de la presente denuncia, resulta un hecho notorio que la ciudadana Margarita González Saravia Calderón llevó a cabo el evento de su arranque de campaña omitiendo reportar diversos

gastos que se erogaron para la realización de su celebración, lo cual actualiza las siguientes infracciones en materia de fiscalización y transparencia.

A continuación, se enumerará de manera exhaustiva todos y cada uno de los gastos que deberían haber sido registrados, no omitiendo señalar que dichas pruebas se pueden ampliar en el transcurso del proceso.

Categoría	Descriptivo
Mobiliario	Bocinas Cabina de Sonido Micrófonos Templete (montaje y desmontaje) Pantallas Vallas metálicas Circuito cerrado para equipo logístico
Comunicación	Bots Pauta en plataformas digitales Contratación de streming para transmisión en vivo Medio de comunicación pagados Fotógrafos y camarógrafos
Servicios profesionales	Servicio de seguridad para la candidata y sus respectivos equipos de Claudia Sheinbaum y Margarita González Saravia Calderón Servicios profesionales de logística. Servicio profesional de montaje y desmontaje Servicio profesional periodístico Servicio profesional de difusión Servicio profesional de entretenimiento Personal de Gobierno del Estado y Gobiernos Municipales de Staff
Transporte	Servicios colectivos para acarreo de ciudadanos Convoy de autos blindados de las candidatas y acompañantes
Utilitario	Gorras Playeras Stickers Lonas Mantas Pancartas Diademas Cartelones Aguas Alimentos

Categoría	Descriptivo
Difusión	Pautas en redes sociales Medios de comunicación locales alquilados Drones
Producción	Equipo audiovisual Pantallas Cámaras Staff Directores

Pues la omisión en un primer momento de registrar el evento denunciado en la agenda pública se debe de considerar una falta grave, ya que omite transparentar dicha celebración, pues como se sabe, es por medio de la agenda antes señalada donde los auditores del área de fiscalización del Instituto Nacional Electoral conocen a que eventos de carácter público deberán de acudir con el objetivo de auditar, por lo que no incluir dicho evento obstaculiza con las labores del personal del INE.

En este mismo sentido, la denunciada omite reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización los contratos y documentos celebrados con lo que acredite los gastos para la celebración del evento y que de ellos se desprendan costos que no se encuentren subvaluados. Así, la conducta denunciada vulnera los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en cualquier proceso electoral.

Pues estas acciones, atentan de manera flagrante y constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización, pues dicha plataforma exige una declaración completa y detalla de todos los gastos incurridos durante las actividades de campaña.

De esta manera, resulta necesario que los hoy denunciados sean sancionados de manera directa para evitar que este tipo de conductas se repitan garantizando un proceso transparente y justo, obteniendo como resultado que los sujetos obligados cumplan cabalmente con sus obligaciones.

AGRAVIO SEGUNDO. LA PROBABLE SUBVALUACIÓN DEL GASTO EROGADO.

De acuerdo lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, la autoridad responsable de la fiscalización determina gastos no reportados por

los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

(...)

Asimismo, el artículo 29 del citado reglamento, refiere que podrán existir gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales.

(...)

En este sentido, los gastos erogados subvaluados por las candidatas, deberán de identificarse por esta autoridad electoral mediante la revisión de los reportes de gastos, facturas o pólizas, además que, se deberá de tomar en cuenta el beneficio directo del que ambas candidatas se aprovechan pues como se ha mencionado en el cuerpo de la presente denuncia la candidata presidenciable también es sujeto de porcentaje correspondiente de prorrateo, siendo medular señalar que TAMBIÉN se encuentra obligada en reportar y en su caso presentar la documentación respectiva de los bienes y servicios utilizados en dicha celebración de la cual formo parte activa.

Por otra parte, la Unidad Técnica de los Contenciosos deberá de utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado, con el objetivo de valuar el gasto no reportado por las denunciadas, por lo que, una vez determinado el valor de los gastos no reportados, la autoridad tendrá la obligación de acumular, según corresponda a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano de la campaña.

Por lo que, dicho evento proselitista deberá ser cuantificado tal y como lo establece el artículo 218, numeral 2, inciso a) inmerso en la "Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos" en su inciso e) donde se determina que para las campañas presidenciables se sujetaran al 40% del gasto erogado, mientras en la campaña loca será al 60%, lo anterior cumpliendo la regla del siguiente procedimiento:

(...)

En este sentido, el evento en cuestión generó gastos significativos relacionados con los costos logísticos, todos los que debieron haberse reportado de manera transparente como parte de los gastos de campaña de ambas candidatas pues dicho evento las beneficio de manera directa, posicionándolas ante la ciudadanía morelense, bajo esta línea, es fundamental que la autoridad lleve a cabo las investigaciones correspondientes de forma exhaustiva, ya que solo de esta manera se podrá

asegurar una fiscalización y rendición de cuentas adecuada, a fin de garantizar la equidad e imparcialidad dentro del presente proceso electoral ordinario 2023-2024.

(...)" (sic)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **1. Prueba técnica**. Consistente en: 5 (cinco) imágenes insertas en el escrito de queja y 3 (tres) ligas electrónicas.¹
- **2.** Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de queja, en todo lo que beneficie a la denunciante.
- **3. Presuncional legal y humana**. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.
- III. Acuerdo de admisión. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/518/2024/MOR; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (foja 19 del expediente).
- **a)** El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 20 y 21 del expediente).
- **b)** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (foja 22 del expediente).

_

¹ Del total de cinco ligas electrónicas, dos se aportaron por duplicado.

- IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15548/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 28 a 32 del expediente).
- V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15547/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 023 a 027 del expediente).

VI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- treinta de abril de dos mil veinticuatro. mediante oficio a) INE/UTF/DRN/15665/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de cinco direcciones electrónicas denunciadas y remitiera las documentales que contengan dicha certificación. (fojas 38 a 43 del expediente)
- **b)** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1477/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/415/2024 y sus anexos, conteniendo la certificación solicitada. (fojas 44 a 54 del expediente)

VII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al partido Morena.

- **a)** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15854/2024, se notificó al partido Morena, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 55 a 72 del expediente).
- **b)** El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General de este

Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 68 a 73 del expediente)

"(...)

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Previo a la contestación de los hechos con los cuales mi contraparte pretende encausar la procedencia de la vía que se atiende, esta representación requiere hacer presente una causal de improcedencia respecto al nulo nexo causal de las conductas imputadas como lo son la presunta omisión de reportar diversos conceptos de gasto, subvaluación, omisión de reporte en la agenda de eventos, así como una indebida utilización de recursos públicos, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos, toda vez que, los tipos administrativos antes vertidos, requieren para su correcta fijación de un previo dictamen contable, el cual se erige de la fijación de observancia a los errores y omisiones de los cuales son partidarios los sujetos obligados.

En esta línea argumentativa y bajo el principio de definitividad, suponemos que dar vida por parte de esa autoridad fiscalizadora al procedimiento que nos ocupa, supondría fincar responsabilidades al margen de hechos que si bien son ciertos, en abstracto no suponen la ejecución de un ilícito.

Esto es señalado en nuestra normativa de la siguiente forma:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización Artículo 30.

Improcedencia

- 1. El procedimiento será improcedente cuando:
- I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

Artículo 32.

Sobreseimiento

- 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
- II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

Consideramos la procedencia de dicho numeral dado que, hasta este punto la

autoridad fiscalizadora no ha concretado el uso de sus facultades discrecionales, en tanto que el ejerció de fiscalización aun no fenece y su proximidad atiende a los plazos fijados mediante acuerdo INE/CG502/2023.

Respecto a ello agregamos que de los elementos objetivos que, deben ser reunidos para poder imputar un tipo previsto por la normatividad, se encuentran las circunstancias de modo, lugar y tiempo, los cuales deben ser exigidos a cabalidad toda vez que, son los elementos que acreditan las circunstancias fácticas exigidas por el tipo específico que pretenda ser imputado, dejando claro que no son exigencias de la conducta, sino del tipo.

En las circunstancias de modo se hace referencia a las circunstancias fácticas exigidas por el tipo específico, es decir el cómo.

Las circunstancias de lugar se refieren a un lugar geográfico, haciendo alusión a un lugar específico, sin el cual no puede actualizarse una conducta típica. Al respecto se debe destacar que las circunstancias de lugar, no se refieren al lugar de los hechos, sino al lugar que exige el tipo, es decir, que en el área geográfica se esté desarrollando un proceso electoral.

Cuando hacemos referencia a **circunstancias de tiempo**, se refiere a una circunstancia requerida por el tipo para su actualización. No se refiere al día ni a la hora en que sucedieron los hechos. Este factor temporal permite determinar la vigencia de la ley aplicable al caso concreto.

En ese orden de ideas, podemos señalar una ilicitud clara en el actuar de la autoridad fiscalizadora, pues si bien, no cumple con el principio de tipicidad previsto en el artículo 14 constitucional el cual consiste en la prohibición de imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate; lo anterior, en razón a la falta de circunstancias de modo, ya que podemos concluir que no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del tipo de que se trate.

Recordemos que la tipicidad es la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción administrativa, o simplemente como aquella garantía material del principio de legalidad que soporta un mandato de taxatividad o de certeza. Por lo que estamos ante dos subprincipios que deben ser cumplidos:

a) el de taxatividad, que consiste en la exigencia de un contenido concreto y univoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad o la interpretación y siempre debe provenir de una ley emitida por la función

legislativa en la ejecución de su facultad formal y materialmente legislativa; y b) el de plenitud hermética, que consiste en la prohibición de utilizar métodos de interpretación, la analogía o la mayoría de razón en la aplicación de la ley, es la exigencia de la exacta aplicación de la ley.

Por lo tanto, la tipicidad al carecer de elementos objetivos esenciales como son las circunstancias de modo, pues los hallazgos no tienen aparejado la incorporación de las circunstancias fácticas que exige el tipo administrativo, en este sentido, no existe una adecuación concreta de la conducta al tipo previsto en la norma electoral, circunstancia que no permite generar una adecuación de la conducta reprochable, es decir una Atipicidad.

Por último, la autoridad no puede bajo los razonamientos expuestos acreditar la existencia de una falta y su imputación, ya que dentro de los elementos que debe valorar para la individualización de una posible sanción, se encuentran las circunstancias de modo, mismos de los que carece la imputación que obra en nuestra contra.

Jurisprudencia 67/2002 Partido Revolucionario Institucional VS.

Consejo General del Instituto Federal Electoral QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

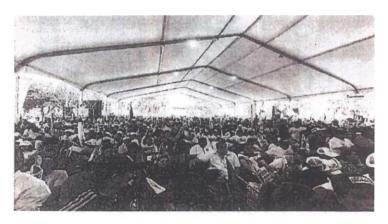
(...)

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

El quejoso dentro de la narrativa del cuerpo de su escrito suscita que el 31 de marzo del 2024, los denunciados llevaron cabo un evento público donde contaron con la presencia de miles de ciudadanos simpatizantes, militantes, trabajadores del gobierno del Estado de Morelos, así como, de diversos actores políticos, donde pudo resaltar la presencia de la candidata presidencial Claudia Sheinbaum Pardo y la C. Margarita González Saravia Calderón, lo cual pretende acreditar con imágenes de la red social Facebook, respecto de los enlaces:



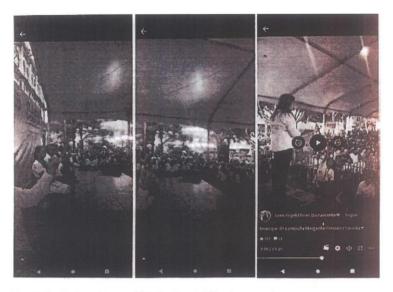
ttps://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02jvF2LXJsFekdSWRcB8XQcRQpv34K1rGcKEgW1Po29ZJEUrARwEgMHktLfRdtRVjUl&id=100038357723722&mibextid=RtaFA8



https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid02jvF2LXJsFekdSWRcB8XQcRCpv34K1rGcKEqW1Po29ZJEUrARwEqMHktlfRdtRViUl&id=100038357723722&mib extid= RtaFA8



httos://fb.watch/rDLHcQUm7KJ?mibextid=RtaFAS

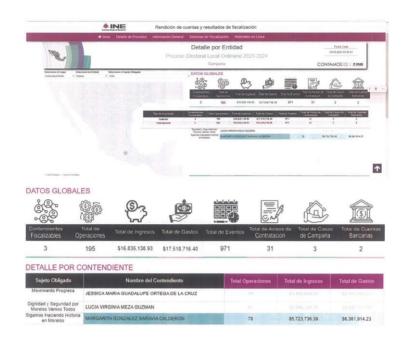


https://m.facebook.com/juanangel.floresbustamante/videos/arranque-decampa %C3%B1a-margarita-onz%C3%A1lez-saravia/1635488623947088/

Las pruebas técnicas antes suscitas no configuran una omisión de reportar ingresos y egresos, la prueba por su propia naturaleza supone la existencia de una red social donde se desprenden imágenes capturadas de un evento, sin embargo, no acompaña mayores elementos indiciarios que puedan suscitar la existencia de dicho evento, en este sentido no acompañó las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para causar convicción y generar un correcto ejercicio de las facultades indagatorias de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En segundo término, estimamos que la organización del evento se encuentra debidamente registrado, y que, a la fecha de la presente contestación, esta Autoridad se encontraría vulnerando el principio al debido proceso, dado que el correcto proceder de la fiscalización de un ejercicio electoral repercute en su dictamen, dicho acto de observancia y sanción tendría que darse por concreto, hasta el día 18 de julio de 2024, como le establece el acuerdo INE/CG502/2023.

La captación de operaciones y registros también pueden conocerse públicamente mediante la plataforma de rendición de cuentas, por ello resulta intrascendente actualizar el procedimiento de fiscalización fijado, robustecemos nuestro dicho con la siguiente inserción:



Por lo anterior, y a fin de garantizar la debida supervisión, seguimiento y control técnico sobre el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en las leyes electorales se establecieron una serie de reglas y procedimientos específicos en materia de fiscalización que sirvieran para regular y garantizar la debida rendición de cuentas respecto a la totalidad de los gastos desplegados por los partidos políticos tanto para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, así como en las tendentes a la obtención del voto y la participación democrática de la ciudadanía.

De este modo, el sistema electoral mexicano en cause de rendición de cuentas prevé e instituye un procedimiento de fiscalización, el cual procura, entre otras cosas:

I. La presentación de informes de ingresos y gastos en términos de lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos y 21, 22, 235, 236, 237 y 254 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en esencia se refieren a la obligación de los partidos políticos de presentar a la autoridad electoral el desglose de la información contable y sus expresiones monetarias relativa a todas las operaciones que realizan los sujetos obligados respecto de los eventos económicos identificables y cuantificables, y a partir de la cual la autoridad puede desplegar sus facultades de fiscalización en la revisión pormenorizada de los mismos.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 35; el numeral 2 del artículo 44; y el numeral 3 del artículo 291 del Reglamento de Fiscalización, se instituye como parte del antes mencionado proceso, la existencia de un momento de comunicación, contraste y rebote de información y manifestaciones entre la autoridad y los partidos políticos con relación a la información contable de estos últimos, particularmente en lo atinente a los errores y omisiones que, como parte de la revisión desplegada por la autoridad fiscalizadora a los informes de ingresos y gastos, pudiera advertir de los mismos; lo anterior, para el efecto de que en ejercicio de la garantía de audiencia que como parte del proceso de fiscalización debe corresponder a los partidos sujetos a revisión, realicen las correcciones y aclaraciones conducentes, o en su caso, se hagan valer los motivos de disenso y oposición que estime pertinentes para la salvaguarda de sus derechos ante actos de molestia.

Al respecto, se señala que para la comprensión integral de las implicaciones prácticas y jurídicas de los oficios de errores y omisiones que se mencionan en el párrafo anterior, resulta oportuno referirnos a lo que con relación a los mismos se prevé en lo dispuesto en los artículos 80 de la Lev General de Partidos Políticos y 40, 291, 293 y 294 del Reglamento de Fiscalización; y es que es a partir de los oficios de errores y omisiones que formula la autoridad, así como de sus respectivas respuestas por parte de los partidos políticos es que pueden derivarse cambios y modificaciones sustanciales no solo a los registros contables realizados por el partido sujeto a revisión, sino que a partir de los mismos se puede vincular o desvincular la realización de gastos o de aportaciones económicas y en especie, estimar a la alta o a la baja los precios reportados, devenir ajustes o correcciones a la documentación comprobatoria, prorratearse gastos, e incluso, plantearse la instauración de procedimientos específicos para el esclarecimiento cierto de hechos relevantes que no lograron resolverse durante el proceso de fiscalización.

Al margen de lo expuesto sería adecuado para nuestro caso en concreto persuadir a la autoridad fiscalizadora que el correcto proceder de la fiscalización supone de un proceso correctamente elaborado y fundamentado, el cual, proporciona un margen de audiencia a los sujetos obligados para resarcir y culminar operaciones, de este ejercicio de fiscalización es contundente que esa autoridad observadora pueda culminar faltas concretas, que puedan ser congruentes con los tipos administrativos planteados por la legislación vigente.

(...)

OBJECIÓN DE PRUEBAS

Como cierre de nuestra postura argumentativa, objetamos las pruebas ofrecidas por mi contraparte, estipulando en primer término que, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), el procedimiento de queja puede iniciarse a partir del escrito de denuncia que debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 29, que a la letra dispone:

(...)

Por lo que, esta autoridad debe advertir que la existencia de un vídeo y fotografías compartidas en redes sociales como Facebook, Instagram y X (antes Twitter) ofrecidos por el promovente, resultan insuficientes para fincar una eventual infracción a este Instituto Político, ya que se trata de pruebas técnicas que no tienen alcance pretendido por el promovente, a razón, de que únicamente prueban la existencia del vídeo y fotografías, más no explican las razones que sustentan las presuntas infracciones.

(...)

CONTESTACIÓN A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

- A) Con relación al evento de inicio de campaña en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Morelos (referido en el hecho numeral 1 del escrito de queja):
- 1. Confirme la asistencia de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, así como la candidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo; Juanita Guerra Mena y Víctor Aureliano Mercado Salgado, candidata y candidato a una Senaduría por el principio de Mayoría Relativa y Juan Ángel Flores Bustamante, candidato a una Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, al evento de referencia.

Por esta vía se confirma la participación de los ciudadanos enlistados en este punto en el evento en cuestión.

2. Indique en qué consistió la participación de cada una de las candidaturas precisadas en el numeral 1.

Por lo que respecta a la Margarita González Saravia Calderón debemos mencionar que dicho evento repercutió en su arranque de campaña y por los que respecta a los C. Juanita Guerra Mena, Víctor Aureliano Mercado Salgado y Juan Ángel Flores Bustamante, podemos afirmar que respecto a la evidencia se encontraban ejerciendo sus derechos político electorales.

3. Remita la documentación soporte que acredite el registro en el Sistema Integral de Fiscalización del evento a que hace referencia el escrito de queja, en la agenda de eventos de las candidaturas precisadas en el numeral 1.

La información requerida se encuentra dentro de la póliza PN-DR-4-P1/03-04-2024.



4. Informe la cuenta contable en la cual fueron reportados en la contabilidad de las citadas candidaturas los gastos, aportaciones y/o

donaciones de cada uno de los bienes y servicios realizados con motivo del evento señalado en el escrito de queja y propaganda electoral, refiriendo la póliza contable y adjunte la documentación que acredite el soporte de dicha operación en el Sistema Integral de Fiscalización (Número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro y documentación que utilizó como soporte, así como muestra del material), consistentes en los siguientes:

(...)

5. En su caso, informe el prorrateo realizado entre las candidaturas señaladas, refiriendo la cuenta y la póliza contable y adjunte la documentación que acredite el soporte de dicha operación en el Sistema Integral de Fiscalización (Número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro y documentación que utilizó como soporte, así como muestra del material).

Por lo que respecta a los puntos 4 y 5 mencionamos que la información requerida se encuentra dentro de la póliza PN-DR-4-P1/03-04-202.

- B) Con relación a las publicaciones en redes sociales visibles en la Tabla 1 del presente oficio:
- 1. Informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite el registro en el Sistema Integral de Fiscalización, de los servicios relacionados a dichas publicaciones, de manera enunciativa más no limitativa: gastos, aportaciones y/o donaciones de manejo y administración de redes sociales, edición de plantillas, pantallas, botones, videos e imágenes insertas, así como manejo y actualización de las mismas, indicando (Número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras fotografías-, avisos de contratación, etc.).
- 2. Remita una relación que contenga: datos del contrato, datos de la factura, muestras (fotografías), datos de los avisos de contratación de los servicios indicados en el inciso anterior; remitiendo toda aquella documentación que acredite su dicho.
- 3. Remita la documentación referida en el artículo 246, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que respecta a los puntos 1, 2 y 3 mencionamos que, por lo que respecta al pautado de dicho evento solo supone el registro fijado en la póliza PN-DR-17-P1/13-04-2024.



- 4. Informe si las publicaciones en redes sociales objeto del escrito de queja, fueron objeto de contratación de publicidad pagada o pauta publicitaria y en caso afirmativo, informe y remita la póliza contable y documentación soporte indicada en los numerales 1, 2 y 3 del presente inciso.
- 5. Remita una relación que contenga: datos del contrato, datos de la factura, muestras (fotografías), datos de los avisos de contratación para la edición y producción de los videos referidos en la presente queja; remitiendo toda aquella documentación que acredite su dicho.

En consideración de los puntos 4 y 5 mencionamos que, salvo la publicación comprendida en la póliza antes versada, ninguna de las publicaciones restantes que respectan a la queja fueron solicitadas por el partido político, todas ellas

configuran actos de libertad de expresión, los cuales se encuentran tutelados por los derechos fundamentales y por ende este partido político no puede cuartar su exposición.

6. Informe si existe alguna relación partidista, contractual, laboral o de otro tipo (en su caso especificar), de las candidaturas precisadas en el inciso A), numeral 1 de este con los perfiles de la red social Facebook visibles en los ID 1, 2, 3 y 4 de la Tabla 1, a saber: Red Política y Keila Figueroa.

Red política es un espacio periodístico en internet y en sus publicaciones configura actos de libertad de expresión, los cuales se encuentran tutelados por los derechos fundamentales y por ende este partido político no puede cuartar su exposición.



7. Informe si el Ciudadano Juan Ángel Flores Bustamante, es titular del perfil "Juan Ángel Flores Bustamante" de la red social Facebook, y en caso afirmativo, remita la documentación soporte de su registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

De este punto quisiéramos mencionar que este partido político no cuenta con acceso al sistema de registro de la red social denominada Facebook, por tal motivo no es desconocida dicha información.

- C) Respecto de lo denunciado en el hecho 6, relacionado con una indebida utilización de recurso públicos, referente a lo siguiente:
- "6. Bajo esta tesitura, no se puede dejar de lado, que también existe un apoyo evidente y preocupante del Gobernador con licencia Cuauhtémoc Blanco Bravo, quien de manera pública manifestó en diversas ocasiones, que el mismo apoyara

directamente el proyecto de su candidata, siendo un ejemplo claro, la realización del arranque de campaña en el zócalo de la capital del Estado de Morelos, mejor conocida como "Plaza de Armas" donde se pudo observar la presencia de trabajadores del Gobierno del Estado como parte del staff de la candidata, siendo esto una clara violación a la normativa electoral, pues se utiliza recurso público para el apoyo y promoción de la hoy denunciada, lo cual, se encuentra expresamente prohibido en las leyes de la materia(...)"

- 1. Señale si se solicitó algún permiso o autorización al Gobierno Estatal o Municipal para llevar a cabo el evento de referencia en la Plaza de Armas.
- 2. En caso de ser afirmativa su respuesta al punto anterior, informe la persona física, moral o partido político que solicitó el permiso o autorización, la fecha de solicitud, la repuesta otorgada, asimismo informe si dicha solicitud tiene un costo, el monto y proporcione las documentales correspondientes al trámite solicitado.

La información respecto a la ocupación de dicho espacio se ve comprometida en la póliza PN-DR-4-P1/03-04-202.

3. Confirme o rectifique si en el evento de referencia, acudió personal del Gobierno del estado de Morelos como parte del staff de las candidaturas denunciadas y, en su caso, proporcione una relación con el nombre, cargo, adscripción del personal, horario y los motivos por los cuales acudió como staff.

Mencionamos que a dicho evento se presentaron ciudadanos en ejercicio de sus derechos político-electorales.

- D) En todos los casos:
- 1. Precise si el pago, se realizó en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:
- I. La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando con cada uno de los conceptos señalados, así como con el contrato y la factura correspondiente.
- II. Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.
- III. En caso de haber sido realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente.

- IV. Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.
- V. Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; asf como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta; adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.
- VI. Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.
- VII. En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.
- 2. Le solicito adjunte a su contestación toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia de queja.

Conforme a los pronunciamientos vertidos en el cuerpo de este escrito mencionamos que, la información requerida se encuentra dentro de las pólizas PN-DR-4-P1/03-04-2024 y PN-DR-17-P1/13-04-2024.

(...)" (sic)

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento y solicitud de información:

- **1. Prueba técnica**. Consistente en: 1 imagen del portal de rendición de cuentas y resultados de fiscalización inserta en el escrito de respuesta y 1 imagen del perfil de red política.
- **2. Documentales públicas.** Consistentes en dos pólizas emitidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) insertas en el escrito de respuesta.
- **3. Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que a los intereses del instituto político.
- **4. Instrumental pública de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses del instituto político.

VIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al partido Verde Ecologista de México.

- **a)** El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15855/2024, se notificó al partido del Trabajo el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 097 a 114 del expediente).
- **b)** El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número PVEM-INE-350/2024, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 114 Bis a 114 Sexties del expediente)

"(...)

Por cuanto hace al hecho marcado con el número 1, se debe aplicar el principio general el derecho, el cual establece que quien afirma se encuentra obligado a probar, en este caso, la coalición actora de ninguna manera acredita que haya sido la candidata de la Coalición "Seguimos Haciendo Historia en Morelos, la que haya organizado el evento a que hace referencia.

Lo anterior, toda vez que omite referir circunstancias de modo, tiempo y lugar, con lo que pueda dar por cierto la parte quejosa, que la candidata de la coalición denunciada fue quién organizó el evento al que hace referencia.

Por lo que respecta a la imagen 1, la misma se objeta e impugna por cuanto hace a su alcance y valor probatorio, en primer lugar, debido a que no cumple con el ofrecimiento de la prueba documental técnica, toda vez que la misma debe describir lo que se aprecia en la imagen y lo que se pretende acreditar con la misma, con el objeto de que la parte denunciada pueda oponerse a la misma o manifestar lo que a su derecho convenga.

En la imagen 1, la parte actora solo manifiesta que se pueden apreciar los utilitarios, sin embargo, de ninguna manera se deprende de la imagen, que los utilitarios, los que hace referencia la parte actora, toda vez que debía señalar los utilitarios a que partido corresponden y la cantidad de los que se aprecian en la imagen que pretende ofrecer como medio de prueba.

De igual manera se objeta e impugna por cuanto hace a su alcance y valor probatorio, la liga de internet, en la que se basa para acreditar su dicho, debido a que la misma, no se ofrece como una prueba técnica, y tampoco existe cadena de custodia, con la que se acredite que la imagen que exhibe se haya obtenido de la liga de internet a la que hace referencia.

Por lo que respecta a la imagen 2, la misma se objeta e impugna por cuanto hace a su alcance y valor probatorio, en primer lugar, debido a que no cumple con el ofrecimiento de la prueba documental técnica, toda vez que la misma debe describir lo que se aprecia en la imagen y lo que se pretende acreditar con la misma, con el objeto de que la parte denunciada pueda oponerse a la misma o manifestar lo que a su derecho convenga.

En la imagen 2, la parte actora solo manifiesta que se pueden apreciar los utilitarios, sin embargo, de ninguna manera se deprende de la imagen, que los utilitarios, los que hace referencia la parte actora, toda vez que debía señalar los utilitarios a que partido corresponden y la cantidad de los que se aprecian en la imagen que pretende ofrecer como medio de prueba.

De igual manera se objeta e impugna por cuanto hace a su alcance y valor probatorio, la liga de internet, en la que se basa para acreditar su dicho, debido a que la misma, no se ofrece como una prueba técnica, y tampoco existe cadena de custodia, con la que se acredite que la imagen que exhibe se haya obtenido de la liga de internet a la que hace referencia.

Por lo que respecta a la imagen 3, la misma se objeta e impugna por cuanto hace a su alcance y valor probatorio, en primer lugar, debido a que no cumple con el ofrecimiento de la prueba documental técnica, toda vez que la misma debe describir lo que se aprecia en la imagen y lo que se pretende acreditar con la misma, con el objeto de que la parte denunciada pueda oponerse a la misma o manifestar lo que a su derecho convenga.

En la imagen 3, la parte actora solo manifiesta que se pueden apreciar los utilitarios, sin embargo, de ninguna manera se deprende de la imagen, que los utilitarios, los que hace referencia la parte actora, toda vez que debía señalar los utilitarios a que partido corresponden y la cantidad de los que se aprecian en la imagen que pretende ofrecer como medio de prueba.

De igual manera se objeta e impugna por cuanto hace a su alcance y valor probatorio, la liga de internet, en la que se basa para acreditar su dicho, debido a que la misma, no se ofrece como una prueba técnica, y tampoco existe cadena de custodia, con la que se acredite que la imagen que exhibe se haya obtenido de la liga de internet a la que hace referencia.

Por lo que respecta a la imagen 4, la misma se objeta e impugna por cuanto hace a su alcance y valor probatorio, en primer lugar, debido a que no cumple con el ofrecimiento de la prueba documental técnica, toda vez que la misma debe describir lo que se aprecia en la imagen y lo que se pretende acreditar con la misma, con el objeto de que la parte denunciada pueda oponerse a la misma o manifestar lo que a su derecho convenga.

En la imagen 4, la parte actora solo manifiesta que se pueden apreciar los utilitarios, sin embargo, de ninguna manera se deprende de la imagen, que los utilitarios, los que hace referencia la parte actora, toda vez que debía señalar los utilitarios a que partido corresponden y la cantidad de los que se aprecian en la imagen que pretende ofrecer como medio de prueba.

De igual manera se objeta e impugna por cuanto hace a su alcance y valor probatorio, la liga de internet, en la que se basa para acreditar su dicho, debido a que la misma, no se ofrece como una prueba técnica, y tampoco existe cadena de custodia, con la que se acredite que la imagen que exhibe se haya obtenido de la liga de internet a la que hace referencia.

Con relación al hecho marcado con el numeral 2, este resulta falso, debido a que de ninguna manera la parte actora, manifiesta en que momento, observó a los ciudadanos que acudieron al evento que hace referencia, ni tampoco refiere ni identifica los utilitarios que menciona, ya que de ninguna manera identifica el utilitario y al partido al que pertenecen, por lo que la quena resulta frívola e improcedente.

Respecto a los hechos marcados con los numerales 3 y 4, la coalición denunciante tampoco refiere circunstancias de tiempo, lugar y modo, con relación a la utilización de los objetos a que hace referencia, ya que de ninguna manera se acredita que la candidata denunciada o los partidos de la coalición que la postulan, hayan organizado el evento que refiere.

De igual manera nunca se procede a identificar a las y los candidatos a que hace referencia, y tampoco identifica las candidaturas a las que son postuladas.

En relación con el hecho marcado con el número 5, la coalición quejosa, tampoco manifiesta circunstancias de tiempo, lugar y modo, en las que a su decir haya existido la participación de trabajadores del Gobierno del Estado, ni del propio Gobernador del Estado, siendo manifestaciones genéricas sin sustento alguno, ya que de ninguna manera ofrece algún medio probatorio para acreditar sus manifestaciones.

Por lo que hace al hecho marcado con el numeral 6, de ninguna manera acredita la coalición actora, con circunstancias de tiempo, modo y lugar, la participación del Gobernador del Estado, en brindar apoyo a la Candidata Margarita González Sarabia Calderón, realizando simples afirmaciones sin sustento legal alguno.

Respecto al agravio identificado como **PRIMERO**, el mismo se encuentra revestido de frivolidad, debido a que de ninguna manera acredita que la candidata denunciada o los partidos que conforman la coalición que la postula, hayan sido los que en su caso hayan sido los organizadores del evento materia de la improcedente queja promovida.

Como se puede apreciar, la parte denunciado solo realiza apreciaciones genéricas, respecto a la organización del evento así como de los utilitarios y demás elementos que denuncia y que a su parecer identifica, ello es así, debido a que el citado actor, omite referir e identificar los utilitarios con relación a cada uno de los partidos que forman parte de la coalición denunciada, siendo que tampoco de ninguna manera la coalición denunciante, presenta elementos de prueba con los cuales pueda acreditar su dicho, lo que se convierte en puras apreciaciones subjetivas.

En relación con el agravio identificado con **SEGUNDO**, dada la frivolidad de la queja, se hace referencia que, con relación a la subvaluación de gastos, la parte actora únicamente se limita a señalar solamente un precepto legal de manera enunciativa, y no realiza argumentación clara y certera que configure alguna falta que pudiera ser reprochable a los partidos políticos que forman parte de la coalición denunciada.

Resultando contradictoria la presente queja, dado que la parte actora, denuncia una omisión de gastos y a la par denuncia una probable subvaluación de esos mismos gastos, lo cual resulta incongruente debido a que, debe demostrarse la existencia de tal omisión de gastos, para poder pensar en una probable subvaluación de los mismos, lo cual no ocurre en el presente caso.

(...)" (sic)

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento y solicitud de información:

1. Instrumental pública de actuaciones, Consistente en todas las actuaciones que beneficien al instituto político.

2. Presuncional legal y humana, Consistente en todo lo que beneficie al instituto político.

IX. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido del Trabajo.

- **a)** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15857/2024, se notificó al Partido del Trabajo el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 115 a 132 del expediente).
- b) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número REP-PT-INE-SGU-383-2024, el Representante Propietario del partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 133 a 134 del expediente)

"(...)

- 1) Respecto de las candidaturas que ostentan Margarita González Saravia, a la Gubernatura de Morelos; Claudia Sheinbaum Pardo, a la presidencia de la República; Víctor Aureliano Mercado Salgado, a la senaduría de la República; así como Juan Ángel Flores Bustamante, a la diputación federal, en todos los casos, con base en el respectivo convenio de coalición, su origen es en morena. Por lo que, la carga de la información corresponde a ese instituto político.
- 2.- En lo que respecta a la candidatura que ostenta Juanita Guerra Mena, a la senaduría de la República, con base en el respectivo convenio de coalición, su origen es en el Partido Verde Ecologista de México. Por lo que, la carga de la información corresponde a ese instituto político.
- 3) Respecto del fondo del asunto, se estima que se debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el período de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este período y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.

(...)" (sic)

- X. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información a la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, otrora Candidata a la Presidencia de la República por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, Integrada por los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.
- a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15919/2024, se notificó a la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, otrora Candidata a la Presidencia de la República por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, Integrada por los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 135 a 166 del expediente).
- b) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, otrora Candidata a la Presidencia de la República por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, Integrada por los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 167 a 175 del expediente)

"(...)

- A) Con relación al evento de inicio de campaña en el Proceso Electoral Concurrente 2023 2024 en el estado de Morelos (referido en el hecho numeral 1 del escrito de queja):
- 1. Confirme su asistencia, al evento de referencia.

Respuesta: Mi representada asistió al evento.

2. Indique en qué consistió su participación.

Respuesta: Mi representada, como candidata a la presidencia por el partido MORENA, asistió al evento para mostrar su apoyo a la candidata de MORELOS y dar unas palabras a los simpatizantes del partido.

3. Remita la documentación soporte que acredite el registro en el sistema Integral de Fiscalización del evento a que hace referencia el escrito de queja, en la agenda de eventos.

Respuesta: Los partidos que integran la coalición que postuló a mi representada son quienes se encargan de hacer el registro en el SIF de los gastos, por lo que mi representada no cuenta con la documentación solicitada.

4. Informe la cuenta contable en la cual fueron reportados en la contabilidad los gastos, aportaciones y/o donaciones de cada uno de los bienes y servicios realizados con motivo del evento señalado en el escrito de queja y propaganda electoral, refiriendo la póliza contable y adjunte la documentación que acredite el soporte de dicha operación. en el Sistema Integral de Fiscalización (Número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro y documentación que utilizó como soporte, así como muestra del material), consistentes en los siguientes:

I. Los bienes y servicios relacionados en las fotografías que obran de foja 4 a y del escrito de queja.

Respuesta: Mi representada no cuenta con tal información dado que son los partidos quienes realizan los reportes.

II. Los bienes y servicios señalados en las fojas 6 y 7 del cuadro consistentes en gorras, playeras, banderas, stickers, banderines, lonas, paraguas, cubrebocas, bolsas, pulseras y diademas.

Respuesta: Mi representada no cuenta con la información dado que son los partidos quienes realizan los reportes de los gastos.

III. Los bienes y servicios referidos en el numeral 3 del escrito de queja, consistentes en "equipo profesional del sonido, videograbación, equipos completos de comunicación y reportaje, infraestructura, drones, cientos de vehículos del servicio colectivo público rentados para la movilización de las personas que asistieron al evento multitudinario, baños, vallas de seguridad, equipo de seguridad privada de la candidata, el cual, debemos de resaltar que este no corresponden al aprobado por el protocolo de seguridad otorgado por el Instituto Nacional Electoral, siendo este contratado de manera externa y directa por la candidata, vehículos blindados para el transporte de las candidatas, pantallas leds a los costados del templete, un arco techo para cubrir del sol a los asistentes, backstage instalado para las y los periodistas contratados encargados de cubrir el evento, aguas, alimentos".

Respuesta: Mi representada no cuenta con la información dado que son los partidos quienes realizan los reportes de los gastos.

IV. Los bienes y servicios referidos en el cuadro siguiente:

Respuesta: Mi representada no cuenta con la información dado que son los partidos quienes realizan los reportes de los gastos.

5. En su caso, informe el prorrateo realizado entre su candidatura y de las demás candidaturas incoadas, refiriendo la cuenta y la póliza contable y adjunte la documentación que acredite el soporte de dicha operación en el Sistema Integral de Fiscalización (Número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro y documentación que utilizó como soporte, así como muestra del material).

Respuesta: Mi representada no cuenta con la información dado que son los partidos quienes realizan los reportes de los gastos.

- B) Con relación a las publicaciones en redes sociales visibles en la Tabla 1 del presente oficio:
- 1. Informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite el registro en el Sistema Integral de Fiscalización, de los servicios relacionados a dichas publicaciones, de manera enunciativa más no limitativa: gastos, aportaciones y/o donaciones de manejo y administración de redes sociales, edición de plantillas, pantallas, botones, videos e imágenes insertas, así como manejo y actualización de las mismas, indicando (Número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras -fotografías-, avisos de contratación, etc.).

Respuesta: Mi representada no cuenta con la información dado que son los partidos quienes realizan los informes y llevan la contabilidad.

2. Remita una relación que contenga: datos del contrato, datos de la factura, muestras (fotografías), datos de los avisos de contratación de los servicios indicados en el inciso anterior; remitiendo toda aquella documentación que acredite su dicho.

Respuesta: Mi representada no cuenta con la información solicitada.

3. Remita la documentación referida en el artículo 246, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Respuesta: Mi representada no cuenta con la información dado que son los partidos quienes realizan los reportes de los gastos.

4. Informe si las publicaciones en redes sociales objeto del escrito de queja, fueron objeto de contratación de publicidad pagada o pauta publicitaria y en

caso afirmativo, informe y remita la póliza contable y documentación soporte indicada en los numerales 1, 2 y 3 del presente inciso.

Respuesta: Mi representada no cuenta con la información dado que las publicaciones objeto del escrito de queja no pertenecen a mi representada.

5. Remita una relación que contenga: datos del contrato, datos de la factura, muestras (fotografías), datos de los avisos de contratación para la edición y producción de los videos referidos en la presente queja; remitiendo toda aquella documentación que acredite su dicho.

Respuesta: las publicaciones objeto del escrito de queja no pertenecen a mi representada.

6. Informe si existe alguna relación partidista, contractual, laboral o de otro tipo (en su caso especificar), con los perfiles de la red social Facebook visibles en los DI 1, 2, 3 y 4 de la Tabla 1, a saber: Red Política y Keila Figueroa.

Respuesta: Mi representada no tiene relación con dichas personas.

- C) Respecto de lo denunciado en el hecho 6, relacionado con una indebida utilización de recursos públicos, referente a lo siguiente:
- 1. Señale si se solicitó algún permiso o autorización al Gobierno Estatal o Municipal para llevar a cabo el evento de referencia en la Plaza de Armas.

Respuesta: Mi representada no organizó el evento, por lo que no cuenta con esa información.

2. En caso de ser afirmativa su respuesta al punto anterior, informe la persona física, moral o partido político que solicitó el permiso o autorización, la fecha de solicitud, la repuesta otorgada, asimismo informe si dicha solicitud tiene un costo, el monto y proporcione las documentales correspondientes al trámite solicitado.

Respuesta: No es el caso.

3. Confirme o rectifique si en el evento de referencia, acudió personal del Gobierno del estado de Morelos como parte del staff de las candidaturas denunciadas, incluida la suya, en su caso, proporcione una relación con el nombre, cargo, adscripción del personal, horario y los motivos por los cuales acudió como staff.

Respuesta: Mi representada no cuenta con dicha información.

D) En todos los casos.

- 1. Precise si el pago, se realizó en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:
- I. La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando con cada uno de los conceptos señalados, así como con el contrato y la factura correspondiente.

Respuesta: Mi representada no cuenta con la información dado que son los partidos quienes realizan los reportes de los gastos.

II. Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.

Respuesta: Mi representada no cuenta con la información dado que son los partidos quienes realizan los reportes.

III. En caso de haber sido realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente.

Respuesta: Mi representada no cuenta con la información dado que son los partidos quienes realizan dichos reportes.

IV Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido: así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.

Respuesta: Mi representada no cuenta con la información solicitada.

V Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; así como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta: adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.

Respuesta: Mi representada no cuenta con la información solicitada.

VI Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.

Respuesta: Mi representada no cuenta con la información solicitada.

VII En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.

Respuesta: Mi representada no cuenta con la información solicitada.

2. Le solicitó adjunte a su contestación toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia de queja.

Respuesta: Sin más información que agregar.

En virtud de las manifestaciones antes expuestas, se solicita a esta autoridad electoral, tenga por cumplido los cuestionamientos que le formuló a mi representada mediante el acuerdo de 29 de abril de 2024, dejando sin efectos legales el apercibimiento decretado en autos.

(...)" (sic)

XI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Nueva Alianza Morelos.

- **a)** El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/01492/2024, se notificó al Partido Nueva Alianza Morelos, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 184 a 210 del expediente).
- **b)** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número NAM/CAJ/128/2024, la Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 212 a 134 del expediente)

"(...)

Por lo anterior, por medio del presente, se da contestación en los términos siguientes:

- 1. Con relación a la omisión de gastos, el partido Morena, establecerá en su contestación la improcedencia de la queja en razón de la notoria y evidente frivolidad de la misma, toda vez que el quejoso no aporta medios de prueba fehacientes que le permita sostener la veracidad de la imputación.
- 2. Ahora bien, en cuanto hace relativo a los gastos, los mismos se encuentran contenidos en una póliza, y en la contabilidad del Partido. Y por lo que respecta a otros partidos políticos, se debe atender a que son sujetos obligados distintos, y solicitar la información contable a Morena, toda vez que el partido es el administrador de la coalición.
- 3. Con relación a la subvaluación de gastos, el partido Morena, manifestará la notoria improcedencia, en razón de la incongruente y deficiente argumentación que realiza el quejoso en su escrito inicial; en razón de que se limita a señalar solamente un precepto legal de manera enunciativa, y no realiza argumentación clara y certera que configure una falta que pudiera ser reprochable a este partido.
- 4. Del mismo modo se pretende comprobar la incongruencia en los términos en los que la queja está planteada, en razón de que, de la misma deficiencia argumentativa, tendiente a querer denunciar una omisión de gastos y a la par demostrar la subvaluación de esos mismos gastos, lo cual resulta incongruente en razón de que, debe demostrarse la existencia de tal omisión de gastos, para poder pensar en una probable subvaluación de los mismos, lo cual no ocurre en el presente caso.

(...)" (sic)

XII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Encuentro Solidario Morelos.

- **a)** El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/01494/2024, se notificó al Partido Encuentro Solidario Morelos, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 214 a 259 del expediente).
- **b)** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número PESM/CJ/ECD/052/2024, la Representante propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 212 a 134 del expediente)

"(...)

Con relación a lo anterior y derivado del Procedimiento de Queja con número de expediente INE/Q-COF-UTF/518/2024/MOR, el partido Morena, responsable de la administración de la coalición, establecerá en su contestación la causal de improcedencia de la queja respecto al nulo nexo causal de las conductas imputadas como lo son la presunta omisión de reportar diversos conceptos de gasto, subvaluación, omisión de reporte en la agenda de eventos, así como una indebida utilización de recursos públicos y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos, toda vez que, los tipos administrativos vertidos, requieren para su correcta fijación de un previo dictamen contable, el cual se erige de la fijación de observancia a los errores y omisiones de los cuales son partidarios los sujetos obligados.

En esta línea argumentativa y bajo el principio de definitividad, suponemos que dar vida por parte de esa autoridad fiscalizadora al procedimiento que nos ocupa, supondría hincar responsabilidades al margen de hechos que sin bien son ciertos, en abstracto no suponen la ejecución de un ilícito.

Consideramos la procedencia de dicho numeral dado que, hasta este punto la autoridad fiscalizadora no ha concretado el uso de sus facultades discrecionales, en tanto que el ejerció de fiscalización aun no fenece y su proximidad atiende a los plazos fijados mediante acuerdo INE/CG502/2023.

Respecto a ello agregamos que de los elementos objetivos que, deben ser reunidos para poder imputar un tipo previsto por la normatividad, se encuentran las circunstancias de modo, lugar y tiempo, los cuales deben ser exigidos a cabalidad toda vez que, son los elementos que acreditan las circunstancias fácticas exigidas por el tipo específico que pretenda ser imputado, dejando claro que no son exigencias de la conducta, sino del tipo.

Por lo tanto, la tipicidad al carecer de elementos objetivos esenciales como son las circunstancias de modo, pues los hallazgos no tienen aparejado la incorporación de las circunstancias fácticas que exige el tipo administrativo, en este sentido, no existe una adecuación concreta de la conducta al tipo previsto en la norma electoral, circunstancia que no permite generar una adecuación de la conducta reprochable, es decir una Atipicidad.

Por último, la autoridad no puede bajo los razonamientos expuestos acreditar la existencia de una falta y su imputación ya que dentro de los elementos que debe valorar para la individualización de una posible sanción, se encuentran las circunstancias de modo, mismos de los que carece la imputación que obra en nuestra contra.

(...)" (sic)

XIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Movimiento Alternativa Social.

- **a)** El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/01489/2024, se notificó al Partido Movimiento Alternativa Social, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 264 a 286 del expediente).
- b) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, presidente del Comité Directivo Estatal del partido Movimiento Alternativa Social contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 287 a 292 del expediente)

"(...)

Por cuanto hace al requerimiento marcado con el número 1.- Es de precisar que la candidata por la gubernatura del Estado de Morelos, la C. Margarita González Saravia Calderón, postulada por la coalición "sigamos haciendo historia en Morelos"; el pasado treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, asistió al evento de arranque de campaña, contendiendo en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

En relación a lo solicitado en el punto marcado con el número ordinal 2.- Es de señalar que la participación en el evento de referencia, de la candidata citada en líneas que antecede, fue de manera personal y directa.

Ahora bien por cuanto hace a lo referente a lo solicitado en los números: 3, 4, 5, del inciso A), se manifiesta que: Es de precisar que esta parte se encuentra impedida de presentar y/o adjuntar la información solicitada en los citados ordinales, ya que es la persona facultada y autorizada por el Partido nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); quien posee dicha información, así como las documentales requeridas y es quien conoce y opera la cuenta contable para realizar los informes en materia de fiscalización, por cuanto hace al evento de arranque de campaña del pasado treinta y uno de marzo de la presente anualidad; por lo anterior, es el partido nacional antes citado, quien se encuentra en posibilidad de cumplir, con lo aquí requerido; por lo anterior es de precisar que el partido local que represento, ha cumplido

en tiempo y forma en rendir los informes correspondientes, mismos que constan en el Sistema Integral de Fiscalización.

En el mismo tenor y respecto a lo requerido en el inciso B), es de precisar lo siguiente:

Por cuanto hace a lo solicitado en los ordinales 1, 2, 3, 4, 5, 6 - Es de señalar que, como ya se manifestó en líneas que antecede, el partido local al que represento, se encuentra impedido de exhibir, remitir, informar respecto de lo solicitado en dichos puntos, toda vez que es la persona facultada por el Partido nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); quien realizó el informe ante el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que esta parte no cuenta con el expediente fiscal y/o contable, por lo que deberá ser el citado partido nacional quien exhiba todo lo requerido por esta autoridad.

Esta parte no omite señalar que respecto a lo indicado en el ordinal 6, es de precisar que no existe relación contractual y/o laboral o de algún tipo entre el partido local que represento y la candidata Keila Figueroa y el candidato Juan Ángel flores Bustamante.

Acerca del inciso C), numerales 1, 2, 3, es de mencionar que: El partido político local al que represento al no haber realizado el informe contable, así como tampoco encontrarse inmerso en los contratos realizados por el partido político nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); no cuento con el expediente en el cual obren las constancias solicitadas, en caso de existir.

Aunado a lo anterior y por cuanto hace a que esta parte confirme o rectifique, si personal de gobierno acudió al evento del pasado treinta y uno de marzo de la presente anualidad, esta parte no tiene conocimiento ni le consta que personal de gobierna haya asistido al referido evento como personal y/o staff.

Asimismo y a efecto de dar respuesta al inciso D), numerales 1, I, II, III, IV, V, VI, VII, 2; es de precisar que: El partido local que represento, al no haber realizado gestión alguna para la contratación de algún servicio adquirido a efecto de que se realizara el citado evento de arranque de campaña, esta parte se encuentra imposibilitada de dar cumplimiento a lo aquí solicitado, al no haber sido parte de la adquisición de algún bien o servicio, para el citado evento, por lo que se reitera, que esta parte no se encuentra en posibilidades de dar cumplimiento a lo requerido, como lo es la forma y que montos fueron pagados por los conceptos descritos.

Asimismo y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 inciso I del Reglamento de Fiscalización; en vía de alegatos, manifiesto lo siguiente:

Es de precisar que contrario a lo que manifiesta el denunciante, respecto del evento de arranque de campaña del pasado treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, el mismo se encuentra debidamente informado, por la persona facultada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) tal y como lo dispone el artículo 143 BIS del Reglamento de Fiscalización, aunado al hecho de que el día del evento acude personal de auditoria por parte del Instituto Nacional Electoral, mismo que lleva un control de todos los elementos que se utilizan tanto como para realizar el evento, así como todo los elementos utilitarios, alimentos y demás materiales que se utilizaron en el referido evento, por lo que resulta ineficaz, lo supuestamente evidenciado por el denunciante.

Aunado a lo anterior, la supuesta preocupación del denunciante resulta aparente, toda vez que la información respecto a la fiscalización de dicho evento es de carácter público, mismo que se encuentra al alcance de todo aquel ciudadano que tenga interés, por lo que resulta dable consultar en las páginas digitales del Instituto Nacional Electoral, siendo que ahí se encuentra disponible la información que dice desconocer y/o que no se encuentra disponible.

Por lo que anterior resulta infundado el agravio hecho valer por el denunciante, pues el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) ha cumplido en todo momento con transparentar los recursos que se gastan en la presente jornada electoral, así como cumplir con todo lo estipulado en el Reglamento de Fiscalización en vigor, tan es así, que dicha información se encuentra disponible, y es de carácter público, como ya se mencionó en líneas que anteceden.

Asimismo resulta insuficiente que el hoy denunciante manifieste que esta parte no ha cumplido con los debidos. reportes en el Sistema Integral de Fiscalización, toda vez que señala que los mismos no se han realizado de manera completa y detallada, siendo esto una apreciación unilateral y subjetiva del hoy denunciado, tan es así que el partido local que represento no ha sido requerido y/o sancionado de manera alguna, por el evento del pasado treinta y uno de marzo de la presente anualidad.

Por todo lo anterior, y si esta autoridad tuviese elementos para sancionar las conductas evidenciadas en la presente queja, se solicita tenga a bien, ordenar lo que corresponda en la medida y conforme al grado de responsabilidad que pudiera existir por parte del partido político local Movimiento Alternativa Social, lo anterior con fundamento en lo dispuesto el artículo 43.3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 inciso I del Reglamento de Fiscalización; ofrezco las siguientes

(...)" (sic)

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento y solicitud de información:

- 1. Instrumental pública de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente al momento de dictar resolución definitiva, en todo aquello que beneficie al partido político local Movimiento Alternativa Social.
- **2. Presuncional legal y humana,** Consistente en el conjunto de apreciaciones legales y humanas, , en todo aquello que beneficie al partido político local Movimiento Alternativa Social.
- XIV. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social.
- a) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/01487/2024, se notificó a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 293 a 339 del expediente).
- b) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 341 a 364 del expediente)

"(...)

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Previo a la contestación de los hechos con los cuales mi contraparte pretende encausar la procedencia de la vía que se atiende, es necesario hacer presente una causal de improcedencia respecto al nulo nexo causal de las conductas imputadas como lo son la presunta omisión de reportar diversos conceptos de gasto, subvaluación, omisión de reporte en la agenda de eventos, así como una indebida utilización de recursos públicos, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos, toda vez que, los tipos administrativas antes vertidos, requieren para su correcta fijación de un previo dictamen contable, el cual se erige de la fijación de observancia a los errores y omisiones de los cuales son partidarios los sujetos obligados.

En esta línea argumentativa y bajo el principio de definitividad, suponemos que dar vida por parte de esa autoridad fiscalizadora al procedimiento que nos ocupa, supondría hincar responsabilidades al margen de hechos que, sin bien son ciertos, no suponen la ejecución de un ilícito.

(...)

Consideramos la procedencia de dicho numeral dado que, hasta este punto la autoridad fiscalizadora no ha concretado el uso de sus facultades discrecionales, en tanto que el ejercicio de fiscalización aun no fenece y su proximidad atiende a los plazos fijados mediante acuerdo INE/CG502/2023.

Respecto a ello agregamos que de los elementos objetivos que, deben ser reunidos para poder imputar un tipo previsto por la normatividad, se encuentran las circunstancias de modo, lugar y tiempo, los cuales deben ser exigidos a cabalidad toda vez que, son los elementos que acreditan las circunstancias fácticas exigidas por el tipo específico que pretenda ser imputado, dejando claro que no son exigencias de la conducta, sino del tipo.

En las circunstancias de modo se hace referencia a las circunstancias fácticas exigidas por el tipo específico, es decir el cómo.

Las circunstancias de lugar se refieren a un lugar geográfico, haciendo alusión a lugar específico, sin el cual no puede actualizarse una conducta típica. Al respecto se debe destacar que las circunstancias de lugar, no se

refieren al lugar de los hechos, sino al lugar que exige el tipo, es decir, que en el área geográfica se esté desarrollando un proceso electoral.

Cuando hacemos referencia a circunstancias de tiempo, se refiere a una circunstancia requerida por el tipo para su actualización. No se refiere al día ni a la hora en que sucedieron los hechos. Este factor temporal permite determinar la vigencia de la ley aplicable al caso concreto.

En ese orden de ideas, podemos señalar una ilicitud clara en el actuar de la autoridad fiscalizadora, pues si bien, no cumple con el principio de tipicidad previsto en el artículo 14 constitucional el cual consiste en la prohibición de imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate; lo anterior, en razón a la falta de circunstancias de modo, ya que podemos concluir que no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del tipo de que se trate.

Recordemos que la tipicidad es la descripción legal de una conducta específica a la que se conectara una sanción administrativa, o simplemente como aquella garantía material del principio de legalidad que soporta un mandato de taxatividad o de certeza. Por lo que estamos ante dos subprincipios que deben ser cumplidos:

a) el de taxatividad, que consiste en la exigencia de un contenido concreto y univoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad o la interpretación y siempre debe provenir de una ley emitida por la función legislativa en la ejecución de su facultad formal y materialmente legislativa; y b) el de plenitud hermética que consiste en la prohibición de utilizar métodos de interpretación, la analogía o la mayoría de razón en la aplicación de la ley, es la exigencia de la exacta aplicación de la ley.

Por lo tanto, la tipicidad al carecer de elementos objetivos esenciales como son las circunstancias de modo, pues los hallazgos no tienen aparejado la incorporación de las circunstancias fácticas que exige el tipo administrativo, en este sentido, no existe una adecuación concreta de la conducta al tipo previsto en la norma electoral, circunstancia que no permite generar una adecuación de la conducta reprochable, es decir una Atipicidad.

Por último, la autoridad no puede bajo los razonamientos expuestos acreditar la existencia de una falta y su imputación, ya que dentro de los elementos que debe valorar para la individualización de una posible sanción, se encuentran las circunstanciadas modo, mismos de los que carece la imputación que obra

en contra de la que suscribe y los partidos políticos que me postulan como Candidata.

"Jurisprudencia 67 /2002
Partido Revolucionario Institucional
VS.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS
DERIVADOS DEL
FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.
REQUISITOS
DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA."

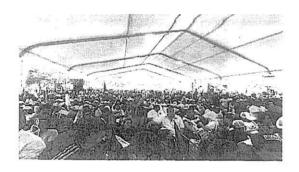
(...)

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

El quejoso dentro de la narrativa del cuerpo de su escrito de denuncia, señala que el 31 de marzo del 2024, se llevó a cabo un evento público donde contaron con la presencia de miles de ciudadanos simpatizantes, militantes, trabajadores del gobierno del Estado de Morelos, así como, de diversos actores políticos, donde pudo resaltar la presencia de la candidata a la Presidencia Claudia Sheinbaum Pardo y la que suscribe en mi calidad de candidata a la Gubernatura, lo cual pretende acreditar con imágenes de la red social Facebook, respecto de los enlaces:



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02jvF2LXJsFekdSWRcB8XQcRQpv34K1rGcKEgW1Po29ZJEUrARwEgMHktLfRdtRVjUl&id=100038357723722&mibextid=RtaFA8

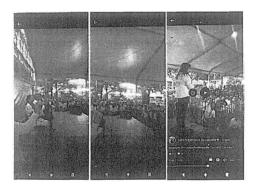


Página 6 de 23

https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid02jvF2LXJsFekdSWRcB8XQcRQpv34 K1rGcKEqW1Po29ZJEUrARwEqMHktlfRdtRViUI&id=100038357723722&mibextid= RtaFA8



https://fb.watch/rDLHcQUm7KJ?mibextid=RtaFAS

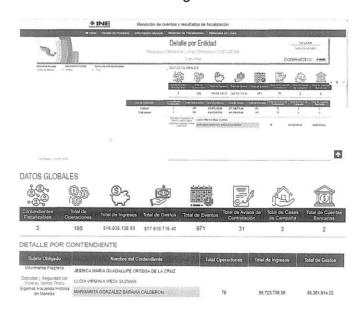


 $\label{limit} $$ $$ https://m.facebook.com/juanangel.floresbustamante/videos/arranque-decampa%C3%B1a-margarita-onz%C3%A1lez-saravia/1635488623947088/$

Las pruebas técnicas antes suscitas no configuran una omisión de reportar ingresos y egresos, la prueba por su propia naturaleza supone la existencia de una red social donde se desprenden imágenes capturadas de un evento, sin embargo, no acompaña mayores elementos indiciarios que puedan suscitar la existencia de dicho evento, en este sentido no acompañó las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para causar convicción y generar un correcto ejercicio de las facultades indagatorias de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En segundo término, la organización del evento se encuentra debidamente registrada, y que, a la fecha de la presente contestación, esa Autoridad se encontraría vulnerando el principio al debido proceso, dado que el correcto proceder de la fiscalización de un ejercicio electoral repercute en su dictamen, dicho acto de observancia y sanción tendría que darse por concreto, hasta el día 18 de julio de 2024, como lo establece el acuerdo INE/CG502/2023.

La captación de operaciones y registros también pueden conocerse públicamente mediante la plataforma de rendición de cuentas, por ello resulta intrascendente actualizar el procedimiento de fiscalización fijado, robustecemos nuestro dicho con la siguiente inserción:



² https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local_2023-2024_cam

Por lo anterior, y a fin de garantizar la debida supervisión, seguimiento y control técnico sobre el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en las leyes electorales se establecieron una serie de reglas y procedimientos específicos en materia de fiscalización que sirvieran para regular y garantizar la debida rendición de cuentas respecto a la totalidad de los gastos desplegados por los partidos políticos tanto para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, así como en las tendentes a la obtención del voto y la participación democrática de la ciudadanía.

De este modo, el sistema electoral mexicano en cause de rendición de cuentas prevé e instituye un procedimiento de fiscalización, el cual procura, entre otras cosas:

I. La presentación de informes de ingresos y gastos en términos de lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos y 21, 22, 235, 236, 237 y 254 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en esencia se refieren a la obligación de los partidos políticos de presentar a la autoridad electoral el desglose de la información contable y sus expresiones monetarias relativa a todas las operaciones que realizan los sujetos obligados respecto de los eventos económicos identificables y cuantificables, y a partir de la cual la autoridad puede desplegar sus facultades de fiscalización en la revisión pormenorizada de los mismos.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 35; el numeral 2 del artículo 44; y el numeral 3 del artículo 291 del Reglamento de Fiscalización, se instituye como parte del antes mencionado proceso, la existencia de un momento de comunicación, contraste y rebote de información y manifestaciones entre la autoridad y los partidos políticos con relación a la información contable de estos últimos, particularmente en lo atinente a los errores y omisiones que, como parte de la revisión desplegada por la autoridad fiscalizadora a los informes de ingresos y gastos pudiera advertir de los mismos; lo anterior, para el efecto de que en ejercicio de la garantía de audiencia que dentro del proceso de fiscalización debe corresponder a los partidos sujetos a revisión, realicen las correcciones y aclaraciones conducentes, o en su caso, se hagan valer los motivos de disenso y oposición que estime pertinentes para la salvaguarda de sus derechos ante actos de molestia.

Al respecto, se señala que para la comprensión integral de las implicaciones prácticas y jurídicas de los oficios de errores y omisiones que se mencionan en el párrafo anterior, resulta oportuno referirnos a lo que con relación a los mismos se prevé en lo dispuesto en los artículos 80 de la Ley General de Partidos Políticos y 40, 291, 293 y 294 del Reglamento de Fiscalización; y es

que es a partir de los oficios de errores y omisiones que formula la autoridad, así como de sus respectivas respuestas por parte de los partidos políticos es que pueden derivarse cambios y modificaciones sustanciales no solo a los registros contables realizados por el partido sujeto a revisión, sino que a partir de los mismos se puede vincular o desvincular la realización de gastos o de aportaciones económicas y en especie, estimar a la alta o a la baja los precios reportados, devenir ajustes o correcciones a la documentación comprobatoria, prorratearse gastos, e incluso, plantearse la instauración de procedimientos específicos para el esclarecimiento cierto de hechos relevantes que no lograron resolverse durante el proceso de fiscalización.

Al margen de lo expuesto sería adecuado para nuestro caso en concreto persuadir a la autoridad fiscalizadora que el correcto proceder de la fiscalización supone de un proceso correctamente elaborado y fundamentado, el cual, proporciona un margen de audiencia a los sujetos obligados para resarcir y culminar operaciones, de este ejercicio de fiscalización es contundente que esa autoridad observadora pueda culminar faltas concretas, que puedan ser congruentes con los tipos administrativos planteados por la legislación vigente.

OBJECIÓN DE PRUEBAS

Como cierre de la postura argumentativa, se objetan las pruebas ofrecidas por la contraparte, estipulando en primer término que, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), el procedimiento de queja puede iniciarse a partir del escrito de denuncia que debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 29, que a la letra dispone:

(...)

Como es posible advertir del artículo en cita, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario con los que cuente y soporten su aseveración, en el presente asunto el quejoso únicamente ofreció pruebas de carácter técnico.

Por lo que, esta autoridad debe advertir que la existencia de un vídeo y fotografías compartidas en redes sociales como Facebook, Instagram y X (antes Twitter) ofrecidos por el promovente, resultan insuficientes para fincar una eventual infracción a este Instituto Político, ya que se trata de pruebas técnicas que no tienen alcance pretendido por el promovente, a razón, de que únicamente prueban la existencia del vídeo y fotografías, mas no explican las razones que sustentan las presuntas infracciones.

Adicionalmente, esa autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, la publicación particular en Internet, como es el caso de los links de redes sociales presentados por el quejoso, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

(...)

Ahora bien, tratándose de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, son ineficaces, en razón a lo que hace el escrito de queja, el promovente realiza únicamente el mínimo desarrollo en las cuales no desprende, ni desarrolla la descripción pertinente para darle carácter de pruebas técnicas idóneas.

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. En tanto a lo que hace a la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

(...)

Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a una prueba técnica resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

En tanto se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.

Así bien, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

- Idoneidad. Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos facticos.
- Pertinencia. Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien se trata del evento de campaña, este no contiene indicios de gastos no reportados; cabe señalar que consiste en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener elementos de convicción que la relacionen con el hecho.

Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que las pruebas ofrecidas por el quejoso no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.

En este tenor es insuficiente la magnitud para causar convicción de los elementos empleados por el quejoso, por tal motivo podemos tacharlos de insuficientes, ya que dentro de la realidad en la que se desenvuelven no incorporan o suscitan elementos fehacientes para la persecución y fijación de conductas infractoras.

CONTESTACIÓN A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

De los requerimientos planteados por esa Unidad, mismos que a continuación se precisa, en seguida se desahogan en los siguientes términos:

- A) Con relación al evento de inicio de campaña en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Morelos (referido en el hecho numeral 1 del escrito de queja):
 - 1. Confirme la asistencia de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, así como la candidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo; Juanita Guerra Mena y Víctor Aureliano Mercado Salgado, candidata y candidato a una Senaduría por el principio de Mayoría Relativa y Juan

Ángel Flores Bustamante, candidato a una Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, al evento de referencia.

Respuesta: Por esta vía se confirma la participación de la suscrita en el evento en cuestión.

2. Indique en qué consistió la participación de cada una de las candidaturas precisadas en el numeral 1.

Respuesta: Dicho evento repercutió en el arranque de campaña de la que suscribe y me encontraba ejerciendo mis derechos político electorales.

3. Remita la documentación soporte que acredite el registro en el Sistema Integral de Fiscalización del evento a que hace referencia el escrito de queja, en la agenda de eventos de las candidaturas precisadas en el numeral 1.

Respuesta: La información requerida se encuentra dentro de la póliza PN-DR-4-P1/03-04-2024.



4. Informe la cuenta contable en la cual fueron reportados en la contabilidad de las., citadas candidaturas los gastos, aportaciones y/o donaciones de cada uno de los bienes y servicios realizados con motivo del evento señalado en el escrito de queja y propaganda electoral, refiriendo la póliza contable y adjunte la documentación que acredite el soporte de dicha operación en el Sistema Integral de Fiscalización (Número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro y documentación que utilizó como soporte, así como muestra del material}, consistentes en los siguientes:

I. Los bienes y servicios relacionados en las fotografías que obran de foja del escrito de queja.

II. Los bienes y servicios señalados en las fojas 6 y 7 del cuadro consistentes en gorras, playeras, banderas, stickers, banderines, lonas, paraguas, cubrebocas, bolsas, pulseras y diademas.

III. Los bienes y servicios referidos en el numeral 3 del escrito de queja consistentes en "equipo profesional del sonido, videograbación, equipos completos de comunicación y reportaje, infraestructura, drones, cientos de vehículos del servicio colectivo público rentados para la movilización de las personas que asistieron al evento multitudinario, baños, vallas de seguridad, equipo de seguridad privada de la candidata, el cual, debemos de resaltar que este no corresponden al aprobado por el protocolo de seguridad otorgado por el Instituto Nacional Electoral, siendo este contratado de manera externa y directa por la candidata, vehículos blindados para el transporte de las candidatas, pantallas leds a los costados del templete, un arco techo para cubrir del sol a los asistentes, backstage instalado para las y los periodistas contratados encargados de cubrir el evento, aguas, alimentos"

IV. Los bienes y servicios referidos el cuadro siguiente:

5 En su caso, informe el prorrateo realizado entre las candidaturas señaladas, refiriendo la cuenta y la póliza contable y adjunte la documentación que acredite el soporte de dicha operación en el Sistema Integral de Fiscalización (Número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro y documentación que utilizó como soporte, así como muestra del material).

Respuesta: Por lo que respecta a los puntos 4 y 5 la información requerida se encuentra dentro de la póliza PN-DR-4-P1/03-04-202.

B) Con relación a las publicaciones en redes sociales visibles en la Tabla 1 del presente oficio:

- 1. Informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite el registro en el Sistema Integral de Fiscalización, de los servicios relacionados a dichas publicaciones, de manera enunciativa más no limitativa: gastos, aportaciones y/o donaciones de manejo y administración de redes sociales, edición de plantillas, pantallas, botones, videos e imágenes insertas, así como manejo y actualización de las mismas, indicando (Número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras -fotografías-, avisos de contratación, etc.).
- 2. Remita una relación que contenga: datos del contrato, datos de la factura, muestras (fotografías), datos de los avisos de contratación de los servicios indicados en el inciso anterior; remitiendo toda aquella documentación que acredite su dicho.
- 3. Remita la documentación referida en el artículo 246, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Respuesta: Por lo que respecta a los puntos 1, 2 y 3, en lo relativo al pautado de dicho evento, solo supone el registro fijado en la póliza PN-DR-17-P1/13-04-2024.



- 4. Informe si las publicaciones en redes sociales objeto del escrito de queja, fueron objeto de contratación de publicidad pagada o pauta publicitaria y en caso afirmativo, informe y remita la póliza contable y documentación soporte indicada en los numerales 1, 2 y 3 del presente inciso.
- 5. Remita una relación que contenga: datos del contrato, datos de la factura, muestras (fotografías), datos de los avisos de contratación para la edición y producción de los videos referidos en la presente queja; remitiendo toda aquella documentación que acredite su dicho.

Respuesta: En consideración de los puntos 4 y 5 hago de su conocimiento que, salvo la publicación comprendida en la póliza antes versada, ninguna de las publicaciones restantes que respectan a la queja fueron solicitadas

por la que suscribe y todas ellas configuran actos de libertad de expresión, los cuales se encuentran tutelados por los derechos fundamentales y por ende no se puede coartar su exposición.

6. Informe si existe alguna relación partidista, contractual, laboral o de otro tipo (en su caso especificar), de las candidaturas precisadas en el inciso A), numeral 1 de este con los perfiles de la red social Facebook visibles en los ID 1, 2, 3 y 4 de la Tabla 1, a saber: Red Política y Keila Figueroa.

Respuesta: Red política es un espacio periodístico en internet y en sus publicaciones configura actos de libertad de expresión, los cuales se encuentran tutelados por los derechos fundamentales y por ende no se puede coartar su exposición.



7. Informe si el Ciudadano Juan Ángel Flores Bustamante, es titular del perfil "Juan Ángel Flores Bustamante" de la red social Facebook, y en caso afirmativo, remita la documentación soporte de su registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

Respuesta: De este punto quisiéramos mencionar que la suscrita no cuenta con acceso al sistema de registro de la red social denominada Facebook, por tal motivo desconozco dicha información.

- C) Respecto de lo denunciado en el hecho 6, relacionado con una indebida utilización de recurso públicos, referente a lo siguiente:
- 6. Bajo esta tesitura, no se puede dejar de lado, que también existe un apoyo evidente y preocupante del Gobernador con licencia Cuauhtémoc Blanco Bravo, quien de manera pública manifestó en diversas ocasiones, que el mismo apoyar directamente el proyecto de su candidata, siendo un ejemplo claro, la realización del arranque de campaña en el zócalo de la capital del Estado de Morelos, mejor conocida como "Plaza de Armas" donde se pudo observar la presencia de trabajadores del Gobierno del Estado como parte del staff de la candidata, siendo esto una clara violación a la normativa electoral, pues se utiliza recurso público para el apoyo y promoción de la hoy denunciada, lo cual, se encuentra expresamente prohibido en las leves de la materia.
- 1. Señale si se solicitó algún permiso o autorización al Gobierno Estatal o Municipal para llevar a cabo el evento de referencia en la Plaza de Armas.
- 2. En caso de ser afirmativa su respuesta al punto anterior, informe la persona física, moral o partido político que solicitó el permiso o autorización, la fecha de solicitud, la repuesta otorgada, asimismo informe si dicha solicitud tiene un costo, el monto y proporcione las documentales correspondientes al trámite solicitado.

Respuesta: La información respecto a la ocupac1on de dicho espacio se ve comprometida en la póliza PN-DR-4-P1/03-04-202.

3. Confirme o rectifique si en el evento de referencia, acudió personal del Gobierno del estado de Morelos como parte del staff de las candidaturas denunciadas y, en su caso, proporcione una relación con el nombre, cargo, adscripción del personal, horario y los motivos por los cuales acudió como staff.

Respuesta: A dicho evento se presentaron ciudadanos en ejercicio de sus derechos político electorales.

D) En todos los casos

- 1. Precise si el pago, se realizó en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:
- I. La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando con cada uno de los conceptos señalados, así como con el contrato y la factura correspondiente.
- II. Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.
- III. En caso de haber sido realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente.
- IV. Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.
- V. Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; así como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta; adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.
- VI. Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.
- VII. En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.
- 2. Le solicitó adjunte a su contestación toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia de queja.

Respuesta: Conforme a los pronunciamientos vertidos en el cuerpo de este escrito hago del conocimiento de esa Unidad que la información requerida se encuentra dentro de las pólizas PN-DR-4-P1/03-04-2024 y PN-DR-17-P1/13-04-2024.

(...)" (sic)

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento y solicitud de información:

- **1. Prueba técnica**. Consistente en: 1 imagen del portal de rendición de cuentas y resultados de fiscalización inserta en el escrito de respuesta y 1 imagen del perfil de red política.
- **2. Documentales públicas.** Consistentes en dos pólizas emitidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) insertas en el escrito de respuesta.
- **3. Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que a sus intereses.
- **4. Instrumental pública de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a sus intereses.
- XV. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información a la ciudadana Juanita Guerra Mena otrora candidata a senaduría por el principio de mayoría relativa, por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, Integrada por los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.
- **a)** El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/01486/2024, se notificó² a la ciudadana Juanita Guerra Mena otrora candidata a senaduría por el principio de mayoría relativa, por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, Integrada por los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 365 a 403 del expediente).
- **b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.
- XVI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado, otrora candidato a senaduría por el principio de mayoría relativa, por la

61

² Mediante acta circunstanciada del índice de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se hizo constar que, al momento de realizar la diligencia de notificación, se refirió que la ciudadana Juanita Guerra Mena, no se encontraba en el domicilio y se tenían instrucciones de no recibir nada, impidiendo la fijación del citatorio de mérito, por lo que la diligencia de mérito se notificó por estrados.

Coalición Sigamos Haciendo Historia, Integrada por los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

- **a)** El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/01488/2024, se notificó al ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado, otrora candidato a senaduría por el principio de mayoría relativa, por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, Integrada por los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 404 a 449 del expediente).
- **b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XVII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al ciudadano Juan Ángel Flores Bustamante, otrora candidato a Diputación Federal por el principio de mayoría relativa, por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, Integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

- a) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/01484/2024, se notificó al ciudadano Juan Ángel Flores Bustamante, otrora candidato a Diputación Federal por el principio de mayoría relativa, por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, Integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 450 a 477 del expediente).
- b) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el ciudadano Juan Ángel Flores Bustamante, otrora candidato a Diputación Federal por el principio de mayoría relativa, por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, Integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 478 a 484 del expediente)

"(...)

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, vengo a MANIFESTAR LO QUE A MI DERECHO CORRESPONDE, lo cual realizo en los términos siguientes:

En cuanto al inciso A) 1:

Manifiesto que si asistí al evento como invitado por la C. Margarita González Saravia Calderón.

En cuanto al inciso A) 2:

Manifiesto que mi participación solo fue de acompañar a la C. Margarita González Saravia Calderón en el templete en el cual tuve un asiento. Así mismo manifiesto que no emití ningún mensaje o toma de micrófono.

En cuanto al inciso A) 3:

Manifiesto que no estoy obligado a registrar el evento en el Sistema Integral de Fiscalización, toda vez que no fui quien realizó el evento y no fui una persona beneficiada conforme al artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que por TERRITORIALIDAD no soy persona beneficiada, los electores de Cuernavaca no votan por mí y no hubo publicidad de mi candidatura en el lugar.

El artículo 32 del Reglamento de Fiscalización el cual en lo que interesa señala:

(...)

En cuanto al inciso A) 4:

Al no ser una persona que deba reportar el gasto como lo mencione anteriormente, no me aplica este inciso.

En cuanto al inciso A) 5:

No existió prorrateo de gastos en cuanto a mi candidatura por que por territorialidad no estoy obligado ya que no obtuve un beneficio, como ya lo mencioné anteriormente.

En cuanto al inciso B 1, 2 y 3:

Como ya lo manifesté anteriormente, no hubo gasto alguno por parte de mi persona y no me encuentro en los supuestos de la ley para que se me prorratee el gasto.

En cuanto al inciso B 4:

Informo que hay una publicación que se menciona y que hice en mi cuenta, de la cual manifiesto que no hubo pago alguno.

En cuanto al inciso B 5:

No se hizo contrato alguno, toda vez que no hay ninguna erogación por la publicación.

En cuanto al inciso B 6:

No es un hecho propio.

En cuanto al inciso B 7:

Manifiesto que si soy titular de dicho perfil, no se pagó dinero alguno por la publicación relacionada con la presente queja.

En cuanto al inciso C:

No es un hecho propio.

En cuanto al inciso D:

En cuanto al punto numero 1 no he realizado pago alguno por los hechos denunciados en esta queja.

(...)" (sic)

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento y solicitud de información:

- **1. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en lo que beneficie a sus intereses.
- **2. Presuncional legal y humana**. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

XVIII. Solicitud de información la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal de Morelos.

- **a)** El once de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/01640/2024, se solicitó información a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal de Morelos (en adelante Secretaría de Administración), respecto del espacio conocido como Plaza de Armas. (fojas 514 a 531 del expediente).
- **b)** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio SA/169/2024, la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal de Morelos, rindió la información precisada en el inciso anterior. (fojas 532 a 540 del expediente).

XIX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/819/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que realizara el análisis de la información y documentación presentada por los sujetos obligados mediante e indicara medularmente si el evento fue registrado en la agenda de eventos de los sujetos incoados y si fue motivo de visitas de verificación. (fojas 541 a la 569 del expediente)
- **b)** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2132/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior. (fojas 570 a 572 del expediente)

XX. Solicitud de información a la persona moral "Red Política".

- **a)** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30965/2024, se solicitó a la persona moral "Red Política" informara entre otras cuestiones, los motivos por los cuales cubrió el evento denunciado de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, así mismo si cuenta con algún tipo de relación con los incoados. (fojas 591 a la 599 del expediente)
- **b)** A la fecha de notificación del presente no se ha recibido respuesta.

XXI. Razones y Constancias.

- a) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con la finalidad de obtener los datos de identificación y localización de las ciudadanas Margarita González Saravia Calderón y Juanita Guerra Mena, así como de los ciudadanos Víctor Aureliano Mercado Salgado y Juan Ángel Flores Bustamante. (fojas 33 a 37 del expediente)
- **b)** El tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en la biblioteca de anuncios de Meta Platforms, Inc, respecto de las ligas electrónicas denunciadas, sin que se advirtiera contratación de pautado. (fojas 485 a 499 del expediente).
- c) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta realizada en el buscador de Google respecto del espacio denominado como "Plaza de Armas", en Cuernavaca, obteniendo de la búsqueda en comento, su reglamento operativo y datos de contacto. (fojas 500 a 507 del expediente).
- **d)** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) respecto de pólizas registradas en la contabilidad de los partidos y otrora candidatos denunciados. (foias 573 a 579 del expediente).
- e) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI), respecto del acta INE-VV-0003193. (fojas 580 a 587 del expediente).
- f) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda en la red social Facebook respecto del perfil "Red Política", obteniendo de la búsqueda correo electrónico de contacto. (fojas 588 a 590 del expediente).

XXII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

- a) El siete de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (fojas 600 a 601 del expediente)
- **b)** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33875/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 602 a 609 del expediente)
- **c)** Mediante escrito sin número, el Partido Morena, a través de su Representante Propietario, rindió los alegatos de mérito. (fojas 706 a 729 del expediente)
- **d)** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33876/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 610 a 617 del expediente)
- **e)** Mediante escrito numeral PVEM-SF/224/2024, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante de finanzas, rindió los alegatos de mérito. (fojas 618 a 621 del expediente)
- f) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33877/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 622 a 629 del expediente)
- g) ΕI ocho de iulio de dos mil veinticuatro. mediante oficio INE/UTF/DRN/33878/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, otrora Candidata a la Presidencia de la República por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, Integrada por los Partidos Morena, Verde Ecologista De México y del Trabajo, el acuerdo de alegatos respectivo. (foias 630 a 637 del expediente)
- h) Mediante escrito sin número, la ciudadana Claudia Sheinbaum, a través de su Representante legal, rindió los alegatos de mérito. (fojas 730 a 736 del expediente)
- i) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33879/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a la

Gubernatura del estado de Morelos, por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 638 a 645 del expediente)

- j) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33880/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la ciudadana Juanita Guerra Mena otrora candidata a senaduría por el principio de mayoría relativa, por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, Integrada por los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 646 a 653 del expediente)
- **k)** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33881/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado, otrora candidato a senaduría por el principio de mayoría relativa, por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, Integrada por los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 654 a 661 del expediente)
- I) ΕI ocho de julio de dos mil veinticuatro. mediante oficio INE/UTF/DRN/33882/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al ciudadano Juan Ángel Flores Bustamante, otrora candidato a diputación federal por el principio de mayoría relativa, por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, Integrada por los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 662 a 669 del expediente)
- **m)** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33883/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Nueva Alianza Morelos, a través de su representante de finanzas, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 670 a 677 del expediente)
- **n)** Mediante escrito sin número en fecha once de julio de dos mil veinticuatro, el Partido Nueva Alianza Morelos, a través de su Representante de finanzas, rindió los alegatos de mérito. (fojas 678 a 681 del expediente)
- **n**) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33884/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Encuentro Solidario Morelos, a través de su representante de finanzas, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 682 a 689 del expediente)

- **o)** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33885/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Movimiento Alternativa Social, a través de su representante de finanzas, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 690 a 697 del expediente)
- **p)** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33887/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante de finanzas, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 698 a 705 del expediente)
- **XXIII.** Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.
- XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando,

70

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁴.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁵, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

a) Hechos frívolos

-

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ "Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo."

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al artículo 32 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichos preceptos disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"(...)

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"(...)

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

- **e)** Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local. entendiéndose como por tales:
- **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la gueja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)"

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Morelos, en sus escritos de respuesta al emplazamiento y se reitera al momento de rendir sus alegatos.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que el concepto de denuncia referido en el escrito de queja que nos ocupa es el siguiente:

 La presunta omisión de reportar diversos conceptos de gasto, subvaluación, omisión de reporte en la agenda de eventos, así como una indebida utilización de recursos públicos, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, derivado de la celebración del

evento de inicio de campaña, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en favor de las candidaturas denunciadas, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

En el escrito de queja, el denunciante solicitó que se indagara los presuntos gastos no reportados antes señalados; para ello, aportaron como pruebas los medios de convicción referidos en su escrito de queja, consistentes en **a)** 5 (cinco) imágenes insertas en el escrito de queja; **b)** 3 (tres) ligas electrónicas⁶, con las cuales pretendió acreditar la existencia de los presuntos gastos no reportados.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de las pruebas presentadas por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento; con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.
- b) Respecto al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el denunciante ofreció pruebas para tratar de acreditar su dicho, cinco imágenes y 3 tres ligas electrónicas sobre la existencia de los gastos no reportados.
- c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, motivo por el cual pueden constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

_

⁶ Toda vez que del total de cinco ligas electrónicas, dos se aportaron por duplicado.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso, no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consecuentemente, no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Morelos.

b) Hechos inverosímiles.

Visto lo anterior, respecto a lo manifestado por el partido Morena, es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

"Artículo 30. Improcedencia

- 1. El procedimiento será improcedente cuando:
- I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto

(...)"

De la normatividad transcrita es posible advertir que en un primer momento resulta fundamental que los hechos narrados deben resultar veraces y deben constituir alguna irregularidad en materia de fiscalización.

De este modo, la improcedencia de la demanda por la narración de hechos notoriamente inverosímiles implica que, de una primera lectura realizada por la autoridad instructora, determine que los hechos materia de investigación, de manera clara y evidente, no acontecieron o no son creíbles por no ofrecer carácter alguno de veracidad o que aun siendo ciertos en abstracto no constituyan una falta en materia de fiscalización.

En ese sentido es posible advertir que los hechos denominados inverosímiles constituyen una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Primeramente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la definición de inverosímil y de verosímil es:

Palabra	Significado
Inverosímil ⁷	Que no es verosímil
Verosímil ⁸	Que tiene apariencia de verdadero

Analizando las definiciones citadas, podemos concluir que, inverosímil es aquello que no tiene apariencia de verdadero o, que no es creíble por ofrecer características o elementos (en una primera instancia) que aparenten ser falsos.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por la quejosa con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que se encuentran contenidas en los artículos 192 numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y campaña electoral de los candidatos.

76

⁷ https://dle.rae.es/inveros%C3%ADmil?m=form

⁸ https://dle.rae.es/veros%C3%ADmil

Además de que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas no muestran características de ser "inverosímiles", en primer lugar porque a primera vista no se advierte indicios de falsedad o que no fuesen creíbles los hechos denunciados y en segundo lugar porque, el denunciante ofreció pruebas para tratar de acreditar su dicho, que fueron relacionados con las diversas diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora, motivos por los cuales se considera que no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

Así las cosas, del análisis a los argumentos vertidos por el partido Morena, se observa que parte de una premisa errónea, pues del escrito de queja, así como de las pruebas ofrecidas por la quejosa, esta autoridad cuenta con los indicios suficientes para iniciar una línea de investigación de conformidad con las facultades legales y reglamentarias con las que cuenta.

Bajo las anteriores consideraciones se concluye que en el caso **no se trata de hechos notoriamente inverosímiles**, para que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del presente asunto.

c) Procedimiento sin materia.

Aunado a lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

(...)
"Artículo 32.
Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.
(...)"

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, **por cuanto hace al evento de arranque de campaña, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro y los diversos conceptos de gasto, subvaluación y la omisión de**

reporte en la agenda de eventos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Causal que fue invocada por los Partidos Morena, Nueva Alianza Morelos, del Trabajo y la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, al momento de rendir su escrito de contestación al emplazamiento y solicitud de información.

Primeramente, debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

 Que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro se llevó a cabo el evento de Arranque de campaña de la Candidata a la Gubernatura de Morelos, Margarita González Saravia en el espacio denominado "Plaza de Armas", al cual asistieron diversas candidaturas.

Con base en lo expuesto, así como las pruebas y manifestaciones vertidas se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, (SIMEI) en donde se localizó el acta de visita INE-VV-0003193, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, levantada con motivo de la verificación realizada al evento denunciado, al que le correspondió el número de Ticket 61918 el cual es visible en el **Anexo 1** de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones con número INE/UTF/DA/27324/2024 notificado al responsable de finanzas de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, en el que se incluye la siguiente observación:

"(...)

Visitas de Verificación

Eventos Políticos

(...)

- 1. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local (ambos), como se detalla en el **Anexo 3.5.21.A** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:
- Con relación a los hallazgos identificados con "1" en la columna "Referencia" del Anexo 3.5.21.A, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).
- Respecto de los hallazgos identificados con "2" en la columna "Referencia" del Anexo 3.5.21.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito local.
- De los hallazgos identificados con "3" en la columna "Referencia" del Anexo 3.5.21.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal. No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

• El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.

- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de donaciones:

- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

En caso de comodatos:

• El documento del criterio de valuación utilizado.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.
- La evidencia fotográfica de los gastos.
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.

(...)"

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.21.A se localizó el evento materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

ID Anexo	Fecha y Hora	Folio	Entidad	Municipio
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA

ID Anexo	Fecha y Hora	Folio	Entidad	Municipio
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA

En sentido similar, se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones con número INE/UTF/DA/18519/2024 notificado al responsable de finanzas de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, en el que se incluye la siguiente observación:

"(…) Gasto no reportado visitas de verificación (Intercampaña y campaña).

- 1. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el **Anexo** 3.5.21.A del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:
- Con relación a los hallazgos identificados con "1" en la columna "Referencia" del **Anexo 3.5.21.A**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).
- Respecto de los hallazgos identificados con "2" en la columna "Referencia" del **Anexo 3.5.21.A**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito local.
- De los hallazgos identificados con "3" en la columna "Referencia" del **Anexo** 3.5.21.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal. No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de donaciones:

- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

En caso de comodatos:

• El documento del criterio de valuación utilizado.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.

- La evidencia fotográfica de los gastos.
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF. (...)"

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.21.A se localizó el evento materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

ID Anexo	Fecha y Hora	Folio	Entidad	Municipio
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA

ID Anexo	Fecha y Hora	Folio	Entidad	Municipio
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA
61918	31/03/2024	INE-VV-0003193	MORELOS	CUERNAVACA

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

- 1. Monitoreos
 - Espectaculares
 - Medios impresos
- 2. Visitas de verificación
 - Casas de campaña
 - Eventos públicos
 - Recorridos
- 3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)

- 4. Entrega de los informes de campaña
- 5. Revisión del registro de operaciones en el SIF
- 6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones
- 7. Confronta
- **8.** Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización
- **9.** Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización

Es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, se identificó que en el ID 47 del Dictamen Consolidado de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos se realiza el análisis y conclusión relativos los hechos denunciados.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024; en los cuales se aprecia que fueron materia de estudio los presuntos gastos vinculados al evento denunciado.

En atención a lo antes señalado, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social y su candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, así como la Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, y su candidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, así como de Juanita Guerra Mena y Víctor Aureliano Mercado Salgado, candidata y candidato a una Senaduría por el principio de Mayoría Relativa y Juan Ángel Flores Bustamante, candidato a una Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa, denunciando la presunta omisión de reportar diversos conceptos de gasto, subvaluación, omisión de reporte en la agenda de eventos, así como una indebida utilización de recursos públicos, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, derivado de la celebración del evento de inicio de campaña, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, el evento de arrangue de campaña de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, y forma parte de pronunciamiento por parte de la autoridad

fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen Consolidado, procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa respecto del evento denunciado, su reporte en la agenda de eventos, los diversos conceptos de gasto y subvaluación.

Lo anterior, al advertir que los hechos denunciados fueron materia de un pronunciamiento por esta autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, v b) que tal decisión deie totalmente sin materia el juicio o recurso. antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y

preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUPJDC-001/2000</u> y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-046/2000</u>. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-047/2000</u>. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

4. Estudio de Fondo. Una vez agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y establecida la competencia, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los sujetos denunciados, omitieron reportar los ingresos y/o gastos de campaña, o aportaciones de entes prohibidos derivados de pauta publicitaria en redes sociales, medios de comunicación alquilados, así como el uso de recursos públicos para el apoyo y promoción de las candidaturas denunciadas.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación con los artículos 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 38 numerales 1 y 5; 96, numeral 1; 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 443.

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...)
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)"

Ley General de Partidos Políticos.

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)"

"Artículo 38.

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338 de este Reglamento y 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización."

"Artículo 54.

- 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
- **a)** Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
- **b)** Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal:
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- **g)** Las personas que vivan o trabajen en el extranjero. (...)"

"Artículo 79

- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
 (...)
- b) Informes de Campaña:
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y (...)"

Reglamento de Fiscalización

(...)"

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

"Artículo 127.

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus

operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral,

pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁹

⁹De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción

que obren en el expediente de mérito.

con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere el quejoso existió una omisión de reportar ingresos o gastos por concepto del evento de arranque de campaña de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro relativos a redes sociales, pauta publicitaria, medios de comunicación alquilados, así como el uso de recursos públicos para el apoyo y promoción de las candidaturas denunciadas

El estudio de fondo se realizará conforme a los apartados siguientes:

- 4.0 Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.1 Redes sociales y pauta publicitaria.
- 4.2 Medios de comunicación.
- 4.3 Uso de recursos públicos para el apoyo y promoción de las candidaturas denunciadas.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.0 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por los quejosos, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, fueron integradas al procedimiento que se resuelve, que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁰
1	Imágenes insertas y direcciones electrónicas proporcionadas en el escrito de queja.	- Partido Revolucionario Institucional a través de su representante suplente ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Morelos (en adelante IMPEPAC).	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escritos de respuesta al emplazamiento y alegatos	- Morena* - Verde Ecologista de México *	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

¹⁰ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

_

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁰
		- Partido del Trabajo * - Claudia Sheinbaum Pardo, a través de su representante legal Partido Nueva Alianza Morelos ** - Partido Encuentro Solidario Morelos ** - Partido Movimiento Alternativa Social ** - Margarita González Saravia Calderón Juan Ángel Flores Bustamante (A través de sus respectivos Representantes ante el		
		Consejo General del INE* e IMPEPAC**)		
3	Respuestas de autoridades en el ejercicio de sus funciones	-Dirección del Secretariado. -Dirección de Auditoría -Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal de Morelos.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
4	Razones y constancias	DRyN ¹¹ de la UTF ¹² en ejercicio de sus atribuciones ¹³ .	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

¹¹ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

¹² Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹³ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.1 Redes sociales y pauta publicitaria.

El quejoso acompañó a su escrito de queja cinco imágenes y 3 tres ligas electrónicas¹⁴, a saber:



En la siguiente imagen se puede apreciar de manera notoria la fecha de inicio de campaña 31 de marzo 2024, así como, gorras, camarógrafos, fotógrafos, una lona tipo espectacular, la candidata presidencial Claudia Sheinbaum Pardo, vallas de seguridad y el templete.

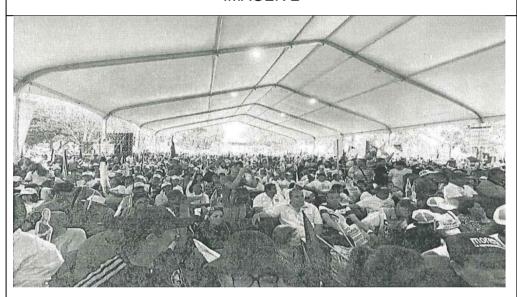
97

¹⁴ Toda vez que del total de cinco ligas electrónicas, dos se aportaron por duplicado.

Captura tomada del link:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02jvF2LXJsFekdSWRcB8XQcRQpv34K1rGcKEgW1Po29ZJEUrARwEgMHktLfRdtRVjUl&id=100038357723722&mibextid=RtaFA8

IMAGEN 2



En la siguiente imagen se puede apreciar de manera notoria, gorras, banderas, playeras, sillas, la carpa de grandes dimensiones, bocinas, cartones con la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo

Captura tomada del link:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02jvF2LXJsFekdSWRcB8XQcR Qpv34K1rGcKEgW1Po29ZJEUrARwEgMHktLfRdtRVjUl&id=100038357723722&mi bextid=RtaFA8

IMAGEN 3



En la siguiente imagen se puede apreciar de manera notoria, gorras, lonas, playeras, vallas de seguridad, templete, banderas, sillas, bocinas, cartones con la imagen de la candidata Margarita Gonzalez Saravia, el símbolo de la cobertura en vivo del evento.

Captura tomada del link:

https://fb.watch/rDLHcQUm7K/?mibextid=RtaFA8

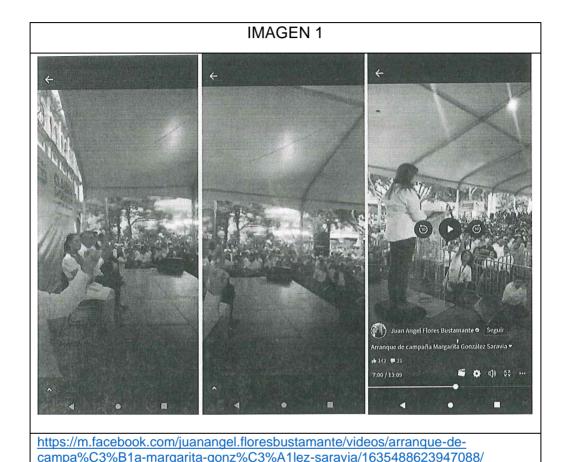
IMAGEN 4



En la siguiente imagen se puede apreciar de manera notoria, gorras, lonas, playeras, vallas de seguridad, la contratación de la intérprete de lenguaje de señas, camarógrafos, fotógrafos, baños portátiles.

Captura tomada del link:

https://fb.watch/rDLHcQUm7K/?mibextid=RtaFA8



En ese sentido, y con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados en el escrito de queja, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, efectuara la certificación sobre la existencia y detalle del contenido de los links referidos por el denunciante.

Derivado de la solicitud precisada en el párrafo previo, la Dirección del Secretariado en ejercicio de sus funciones oficialía electoral, realizó la diligencia de certificación de los links señalados en el escrito de queja y de la cual se constató la existencia y contenido.

Ahora bien, el Partido Morena y la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, a través de sus escritos de

contestación al emplazamiento y solicitud de información, manifestaron medularmente lo siguiente:

- Por lo que respecta al pautado de dicho evento solo supone el registro fijado en la póliza PN-DR-17-P1/13-04-2024.
- Que, Red política es un espacio periodístico en internet y en sus publicaciones configura actos de libertad de expresión, los cuales se encuentran tutelados por los derechos fundamentales y por ende este partido político no puede cuartar su exposición.

La ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, otrora Candidata a la Presidencia de la República por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, Integrada por los Partidos Morena, Verde Ecologista De México y del Trabajo, a través de su escrito de contestación al emplazamiento y solicitud de información, manifestó medularmente no contar con la información dado que son los partidos quienes realizan los informes y llevan la contabilidad.

El ciudadano Juan Ángel Flores Bustamante, otrora candidato a diputación federal por el principio de mayoría relativa, por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, Integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, a través de su escrito de contestación al emplazamiento y solicitud de información, manifestó medularmente que no se pagó dinero alguno por la publicación relacionada con la presente queja.

En seguimiento a los escritos de respuesta supracitados, la línea de investigación se dirigió con la Dirección de Auditoría, a efecto de que realizara el análisis de la información y documentación presentada por los sujetos obligados.

En vía de respuesta, la Dirección de Auditoría, con relación al apartado que nos ocupa, refirió lo siguiente:

"(...) la póliza PN-DR-17-P1/13-04-2024, no fue considerada en la muestra de revisión para el primer periodo, cabe señalar, que ninguna póliza y documentación soporte, puede ser observada en un periodo distinto al registrado, por lo que no serán analizadas para emitir observación alguna en el segundo periodo (...)"

Visto lo anterior, a efecto de contar con elementos suficientes para la resolución del asuntos que nos ocupa, se hizo constar mediante razón y constancia de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro el registro en el SIF de la póliza PN-DR-17-P1/13-04-2024, desplegándonos la póliza de referencia en la cual se aprecia la descripción de póliza siguiente: "PROVISIÓN FAA42 DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACION SERVICIO DE PAUTAS DE REDES SOCIALES, CREACION, DISEÑO DE CONTENIDO (INCLUYE VIDEOS E IMÁGENES) DE REDES SOCIALES Y PAGINAS DE INTERNET".



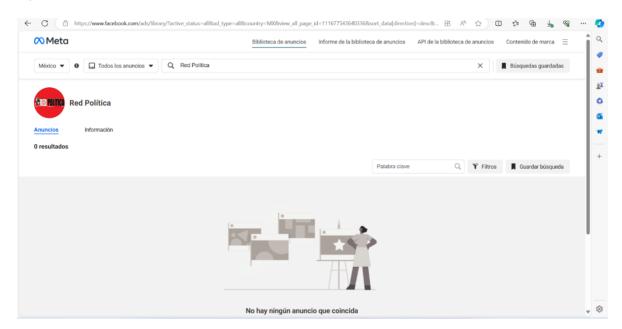
Advirtiéndose entre otras, dentro de la documentación adjunta la imagen denominada "05 EVIDENCIA 150.png", que se inserta a continuación:



Aunado a lo anterior, esta autoridad procedió a constatar por medio de razón y constancia de tres de mayo de dos mil veinticuatro, la búsqueda en la biblioteca de anuncios de Meta Platforms, Inc, respecto de pautado relacionado con las ligas electrónicas denunciadas.

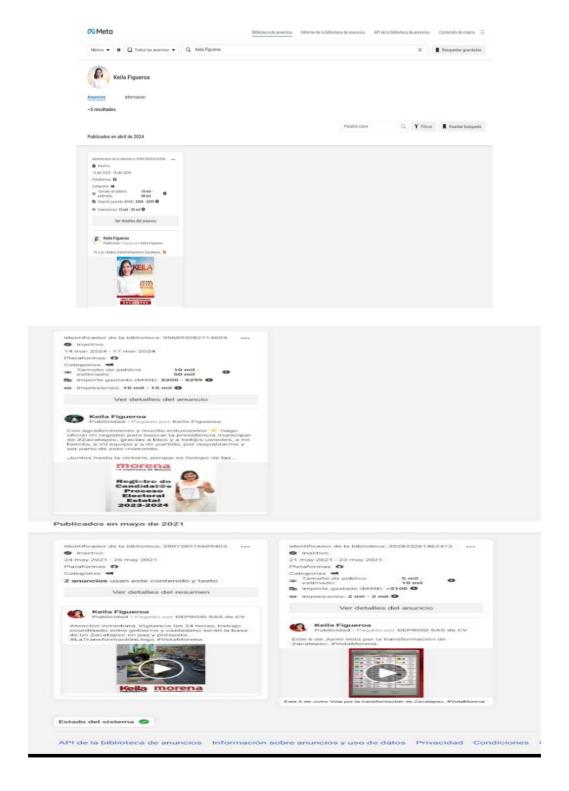
Arrojando que **no existió pautado de las ligas denunciadas por el quejoso**, tal y como se advierte de las capturas de pantalla siguientes:

A) Red Política



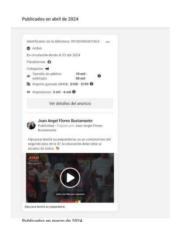
De la búsqueda se advirtió que el perfil no cuenta con pautado.

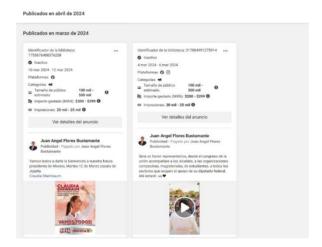
B) Keila Figueroa

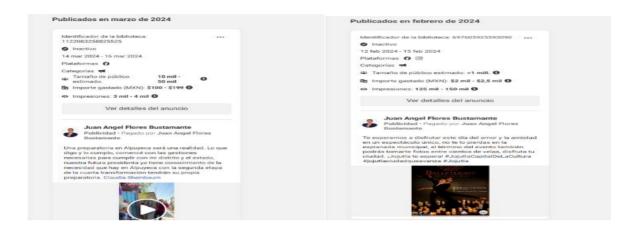


De la búsqueda se advirtió el pautado de cinco anuncios, no obstante, ninguno relacionado con los hechos materia del procedimiento citado al rubro.

C) Juan Ángel Flores Bustamante







De la búsqueda se advirtió el pautado de doscientos ochenta anuncios, no obstante, ninguno relacionado con los hechos materia del procedimiento citado al rubro.

Así, con base en los elementos que se allegó esta autoridad para la resolución del expediente citado al rubro se desprende medularmente lo siguiente:

- De los medios probatorios aportados por el quejoso, no se desprende la pauta publicitaria denunciada.
- De la búsqueda realizada por esta autoridad en la biblioteca de anuncios de Meta Platforms Inc., se constató que los perfiles denunciados no llevaron a cabo pautado relacionado con los hechos que nos ocupan.
- Dentro de la contabilidad de los sujetos incoados sí obra póliza que ampara servicio de pautas de redes sociales, creación, diseño de contenido (incluye videos e imágenes) de redes sociales y páginas de internet, advirtiéndose la creación de contenido para el evento denunciado.

4.2. Medios de comunicación.

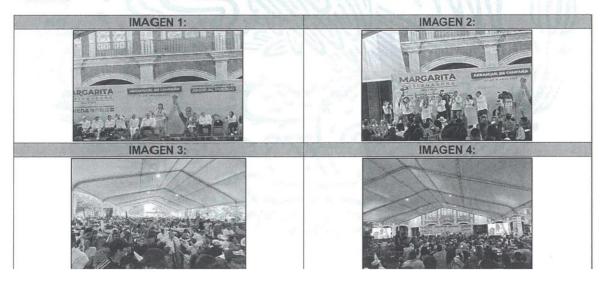
Con relación al presente apartado de las ligas aportadas por el quejo, solo una se relaciona con un medio de comunicación, a saber:

ID	Liga	Perfil
1	https://m.facebook.com/story.php?story_f bid=pfbid02jvF2LXJsFekdSWRcB8XQcR Qpv34K1rGcKEgW1Po29ZJEUrARwEgM HktLfRdtRVjUl&id=100038357723722&mi bextid=RtaFA8	Red Política https://www.facebook.com/RedPoliticaOficial

En ese sentido, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, efectuara la certificación sobre la existencia y detalle del contenido del link de referencia

Derivado de la solicitud precisada en el párrafo previo, la Dirección del Secretariado en ejercicio de sus funciones oficialía electoral, realizó la diligencia de certificación del link señalado en el escrito de queja y de la cual se constató la existencia y contenido, hechos que se encuentran consignados en el acta circunstanciada emitida, que en la parte que nos ocupa refiere lo siguiente:

La dirección electrónica pertenece a la red social denominada "Facebook", correspondiente al usuario "Red Política", con la referencia: "31 de marzo", debajo se lee: "INICIA MARGARITA GONZALEZ ARRANQUE DE CAMPAÑA PARA GOBERNADORA EN MORELOS EN COMPAÑIA DE CLAUDIA SHEINBAUM Este domingo, la candidata al gobierno de Mórelos sigamos haciendo historia en Morelos, Margarita González Saravia, llevó a cabo su arranque de campaña para gobernadora de Morelos, en compañía de la candidata a la presidencia de Mexico, Claudia Sheinbaum Pardo, fue en el zócalo de la ciudad Cuernavaca, donde más de 20 mil personas asistieron. En el arranque de campaña estuvo presente, el coordinador político Adán Augusto, el candidato a diputado federal Juan Ángel Flores Bustamante, Aridna Barrrera, Agustín Alonso, Sandra Anaya; la candidata a senadora Juanita Guerra, y el candidato a senador Victor Mercado. #Elecciones2024 #NoticiasMorelos #Noticias", en la publicación se alojan cuatro (4) imágenes en las que se puede observar un lugar abierto, parecido a una explanada, en donde se encuentra una multitud de ambos géneros, se visualizan camaras, vallas, sillas, banderines, gorras y playeras en las que se lee parcialmente: "morena", una carpa grande blanca, una tarima, al frente un proscenio en el que se lee: "MARGARITA GOBERNADORA 2024-2030", "ARRANQUE DE CAMPAÑA 31 DE MARZO 2024", "HONESTIDAD, BIENESTAR Y AMOR AL PUEBLO", un atril transparente con el texto: "CLAUDIA SHEINBAUM", a los costados dos (2) pantallas. Entre la multitud destacan dos (2) personas de género fernenino, la primera de ellas de complexión media, tez clara, cabello castaño claro, viste pantalón azul y blusa blanca, porta collar de flores moradas. La segunda persona es de complexión delgada, tez blanca, cabello negro recogido, porta un collar de flores grande color guinda. - - - -



En vía de seguimiento a lo anterior, se solicitó¹⁵ a la persona moral "Red Política" informara entre otras cuestiones, los motivos por los cuales cubrió el evento denunciado de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, así mismo si cuenta con algún tipo de relación con los incoados, sin que al momento de elaborar la presente resolución se cuente con la respuesta de mérito.

Con base en lo anteriormente expuesto, resulta necesario establecer primeramente si la publicación y cobertura realizada con motivo del evento denunciado que fue divulgada, a través de la red social Facebook, constituye propaganda electoral, o bien, si dicha publicación y cobertura se realizó bajo el ejercicio del periodismo, la libertad de expresión y derecho a la información, se considera pertinente realizar un análisis a la luz de lo establecido en la normatividad electoral, tomando en cuenta los criterios y sentencias emitidos por los órganos jurisdiccionales.

Al respecto es importante destacar lo siguiente:

En el caso concreto, el uso de Facebook ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva, pues en la citada red social los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

A mayor abundamiento, es señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas tesis de jurisprudencia que

_

¹⁵ Vía correo electrónico, por no contar con otro medio de contacto.

protegen la libertad de expresión y establecen los Lineamientos para determinar infracciones relacionadas con internet, las cuales son:

- ✓ Jurisprudencia 17/2016: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.¹⁶
- ✓ Jurisprudencia 18/2016 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.¹⁷
- ✓ Jurisprudencia 19/2016 LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.¹8

En esta tesitura, la legislación nacional prevé diversos tipos de propaganda: propaganda electoral, institucional y político-electoral.

El doctrinario José María Desante-Guanter define a la propaganda como la transmisión de una idea o de una ideología por medios publicitarios, teniendo una reducida dosis de objetividad, pues está sujeta a la natural discrepancia de criterios por parte de los sujetos receptores de dicha transmisión. ¹⁹ Tal concepto ya ha servido de base para la Sala Superior para la realización de pronunciamientos en el tema dentro de la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-474/2011.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación respecto a la propaganda y su contenido lo siguiente:

En relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.

¹⁶ Consultar en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=17/2016

¹⁷ http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisiur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016

 $^{^{18}\} http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016\&tpoBusqueda=S\&sWord=19/2016$

¹⁹ Desante-Guanter, José María; "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES"; Editorial Porrúa; Edición 30ª; México, 1998; pág. 675.

Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.²⁰

De lo anterior se advierte, para que una propaganda sea considerada política, la misma de su contenido debe crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias y en consecuencia estimular determinadas conductas políticas.

Por su parte, atendiendo de igual forma el contenido de la propaganda, será electoral cuando se ligue de manera evidente a las campañas electorales colocando en las preferencias electorales a un partido, candidato junto con un programa de acción (entiéndase Plataforma Electoral) y propuestas específicas.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral es necesario realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza, sin importar si su contratación y pago se efectuó o no durante un Proceso Electoral.

Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión y derecho a la información.

Lo anterior cobra relevancia ya que de acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los límites al ejercicio del derecho a la información por parte de los periodistas, tiene como finalidad evitar "posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en

²⁰ SUP-RAP-0474-2011, así como en el SUP-RAP-0121-2014.

apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita.

A mayor abundamiento, y a efecto de corroborar si los sujetos incoados recibieron algún beneficio derivado de los actos denunciados sujetos de escrutinio y que los mismos pudieran constituir un gasto de campaña, resulta conveniente rescatar lo referido en la Tesis LXIII/2015 bajo el rubro *GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN*, en la cual se establecen los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral, entre los cuales se destaca la finalidad de generar un beneficio a algún actor político.

En ese mismo tenor, es importante señalar que las restricciones a la propaganda electoral, especialmente en tiempos de campaña, entran en tensión con el derecho a la información en sus dos vertientes: la de informar y de recibir la información, cuyas bases fueron establecidas en las sentencias SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP- 280/2009.

Ahora bien, es importante detenerse y realizar un posicionamiento por cuanto hace al derecho a la libertad de expresión, el cual se encuentra consagrado en el artículo 6, y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por cuanto hace a los artículos 6 y 7 de la Constitución cabe precisar que en el primero se establece el derecho de toda persona a acceder a la información, así como difundir sus propias ideas, ahora bien, el artículo 7 establece la libertad que tiene toda persona de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.

Asimismo, resulta importante referir lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso conocido como Olmedo Bustos y Otros vs. Chile mediante sentencia dictada el cinco de febrero de dos mil uno.

En ella se interpreta el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se afirmó que la libertad de expresión tiene una doble dimensión, una individual y una social o colectiva.²¹

De igual forma, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión constituyen un bastión fundamental para el debate durante el Proceso Electoral, al transformarse en herramienta esencial para la formación de la opinión pública y, con ello, fortalecer la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas de los distintos actores políticos, lo cual permite mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

A su vez, en el caso Ivcher Bronstein vs Perú, la citada Corte se ha manifestado sobre la importancia que reviste la libertad de expresión al señalar que constituye uno de los pilares esenciales de la sociedad democrática y condición fundamental para el progreso y desarrollo personal de cada individuo; por lo que refiere, no sólo debe garantizarse la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también aquéllas que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

_

²¹ Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. 66. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. (...)"

Lo anterior, se encuentra resguardado en las tesis jurisprudenciales P./J. 25/2007 y P./J. 24/2007 bajo los rubros: 'LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO' y 'LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO'. ²²

Con los elementos que antes se han analizado se puede arribar a la conclusión de que cuando se realizan reportajes en tiempos de un Proceso Electoral respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en dicho reportaje se presente imágenes del tema de este, así como que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que el reportaje pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema de este.

En ese orden de ideas, si en un reportaje un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos."²³ Cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha realizado diversos pronunciamientos relativos al derecho a la información tales como:

✓ SUP-RAP-22/2010 se pronunció respecto a los programas de género periodístico de naturaleza híbrida en el que confluyen varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución.

✓ SUP-JRC-79/2011 en la que determinó que "la cobertura que hagan los noticieros de radio, televisión o prensa, respecto a las actividades relativas al procedimiento electoral, a los partidos políticos y sus candidatos, es una actividad

²² Se puede consultar https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/Apendice%20Pleno.pdf

²³ Lo anterior, fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-280/2009.

propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas y comentaristas. Lo anterior está circunscrito en el ámbito de libre expresión de pensamiento e información"

✓ SUP-RAP-38/2012 ha sustentado que en la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circunscribe sólo al derecho de los individuos a recibir información, sino que incluye el derecho a comunicarla por cualquier medio.

✓ SUP-JRC-139/2017 refirió diversos Lineamientos a efecto de tomar en consideración respecto de publicaciones que sean difundidas como parte de un genuino ejercicio del derecho de Libertad de Expresión contenido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral emitió la Jurisprudencia 15/2018 bajo el rubro *PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA*, razón por la cual se deben presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres salvo prueba en contrario, es por ello, que la libertad de expresión es un pilar indispensable en una sociedad democrática, ya que esto constituye una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los ciudadanos.

Asimismo, mediante la tesis jurisprudencial 11/2018 bajo el rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO* establece que la libertad de expresión es un elemento fundamental en la vida democrática del país, y debe maximizarse su protección para mayor claridad se enuncia:

Lo anterior, se robustece con la tesis jurisprudencial "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 60. Y 70. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO":24

derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

²⁴ "Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos

En ese sentido, las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consisten básicamente en las siguientes:

- Que el artículo 41, Base VI de la Constitución Federal establece que no serán objeto de inquisición judicial ni censura las entrevistas, opiniones, editoriales y análisis que sin importar su formato sean reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite. Ello con el objeto de salvaguardar las libertades de expresión e información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático.
- Que los géneros periodísticos son sistemas de comunicación tutelados por las libertades antes referidas y que se emplean para relatar eventos que se refieren a problemas, situaciones y hechos que pueden consistir en acontecimientos, obras o personajes de interés social y que pudieran ser de interés del público al que se encuentran dirigidos.
- Que dentro del género periodístico también se pueden encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que su ejercicio no se restringe a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad; matiz que generalmente se presenta en los artículos o columnas de opinión, como acontece con aquellas publicaciones objeto de estudio.
- En consecuencia, la Sala Superior consideró que el ejercicio periodístico, de información y de libertad de expresión, en razón de las características antes aludidas, no debe ser objeto de reproche pues dicha actividad se encuentra amparada al tenor de los derechos consagrados en el artículo 6° Constitucional.

Por lo tanto, si en los programas periodísticos y medios electrónicos, se generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas, cuyo contenido versa sobre elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales previstos en la normativa electoral, teniendo en consideración que una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere relevantes para la sociedad.

Esta autoridad, de acuerdo con el criterio de la Sala Superior, para evitar simulaciones de distintos géneros periodísticos que tienen como finalidad encubrir propaganda electoral, éstos deben quedar sujetos a ciertos límites. En el presente caso las notas periodísticas deben contener limitaciones las cuales son:

- Objetividad. Los reportajes en torno a partidos políticos y sus candidaturas deben desarrollarse de manera equilibrada. La objetividad de un reportaje necesariamente implica que exista una clara diferenciación entre las opiniones del reportero y las del partido o candidatura a efecto de no generar confusiones en el electorado.
- Imparcialidad. El reportaje no debe ser tendencioso, esto es, en forma alguna debe presentar al partido o candidatura en cuestión como la mejor o la peor opción, o bien buscar hacer apología o denostación de las personas o sus propuestas
- Debida contextualización del tema, candidatura, partido o hecho materia del reportaje. Si un reportaje se caracteriza por proporcionar más información que cualquier otro género periodístico, entonces es claro que dicho reportaje debe encontrarse debidamente identificado como tal y la información que busca proporcionar tiene que encontrarse debidamente contextualizada, de tal forma que no se genere confusión en el electorado.
- Forma de transmisión. A diferencia de la de los promocionales o spots, el reportaje debe concretarse a un número limitado de transmisiones. Si una entrevista se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.
- Período de transmisión. Dada la posibilidad que los reportajes políticos en torno a partidos o candidaturas muestren imágenes de propaganda electoral, hagan referencia a propuestas políticos, o bien, los candidatos lleven a cabo actos de promoción su transmisión debe sujetarse a los mismos términos que las limitantes establecidas respecto de la propaganda electoral, por ejemplo, la época de veda, o bien, el período entre la finalización de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, por mencionar algunos.
- Gratuidad. Si el reportaje es producto principalmente de la iniciativa del reportero a efecto de ahondar y profundizar en torno a un tema, hecho o personaje de relevancia, entonces es claro que los reportajes que se realicen en materia política respecto de partidos o candidatos en forma alguna deben

implicar el pago de una contraprestación económica por concepto de realización del reportaje y, mucho menos de su transmisión o difusión, porque ello implicaría la contratación o adquisición de espacios en los medios masivos de comunicación en contravención a las disposiciones aplicables.

No obstante lo referido, esté órgano colegiado no pasa desapercibida la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 15/2018, cuyo rubro es "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA", la cual establece con claridad que solo puede desvirtuarse la actuación de los medios de comunicación y diarios cuando exista prueba en contrario, lo que en el caso en concreto no sucede.

De tal suerte que para esta autoridad electoral no pasan desapercibidas las siguientes premisas:

- 1. Que las manifestaciones de expresiones periodísticas auténticas o genuinas están permitidas.
- 2. La información difundida por los noticieros de radio y televisión o prensa como cobertura de los partidos políticos, candidatos y miembros de estos no se considera propaganda electoral por ser una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas.
- 3. Que debe salvaguardarse el ejercicio de la libertad periodística, aunado a que ante la duda la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación que sea más favorable a la protección de la labor informativa.

De todo lo anterior, se concluye que, en el sistema jurídico nacional, el legítimo ejercicio de la libertad de expresión debe protegerse siempre y cuando no trastoque los límites previstos para esta, y especialmente en aquellos casos en que su contenido resulta relevante para formar la opinión pública —lo que incluye la información relativa a asuntos de interés público o relativo a personas con proyección pública—, pues ello contribuye a la consolidación de los valores democráticos.

Así mismo, tal y como se precisó en líneas anteriores, el partido Morena y la ciudadana Margarita González Saravia Calderón refirieron medularmente que la publicación realizada por Red Política, configuran actos de libertad de expresión, los cuales se encuentran tutelados por los derechos fundamentales.

De igual forma se reitera que mediante razón y constancia de tres de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el medio informativo no llevó a cabo pautado en favor de las candidaturas incoadas.

En conclusión, por cuanto hace a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad considera que la publicación y cobertura del evento materia del presente procedimiento, a través de la red social Facebook, se encuentran amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, derecho a la información y ejercicio del periodismo, toda vez que no se advierte de su contenido y contexto en que se llevó a cabo, que pudiera encuadrarse dentro del género de propaganda electoral a la luz de los razonamientos y consideraciones antes señalados.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que la publicación materia de análisis se encuentra bajo el amparo de los derechos y libertades antes referidos tales como el de expresión, derecho a la información y ejercicio del periodismo y, consecuentemente, no pueden ser objeto de observación ni sanción alguna.

4.3 Uso de recursos públicos para el apoyo y promoción de las candidaturas denunciadas.

En este apartado se analiza la denuncia hecha valer por el quejoso en el numeral seis de su escrito de queja en los términos siguientes:

"(...) 6. Bajo esta tesitura, no se puede dejar de lado, que también existe un apoyo evidente y preocupante del Gobernador con licencia Cuauhtémoc Blanco Bravo, quien de manera pública manifestó en diversas ocasiones, que el mismo apoyaría directamente el proyecto de su candidata, siendo un ejemplo claro, la realización del arranque de campaña en el zócalo de la capital del Estado de Morelos, mejor conocida como "Plaza de Armas" donde se pudo observar la presencia de trabajadores del Gobierno del Estado como parte del staff de la candidata, siendo esto una clara violación a la normativa electoral, pues se utiliza recurso público para el apoyo y promoción de la hoy denunciada, lo cual, se encuentra expresamente prohibido en las leyes de la materia (...)"

Respecto a este apartado, el Partido Verde Ecologista de México al momento de rendir su escrito de respuesta al emplazamiento y solicitud de información, así como al rendir sus alegatos de mérito manifestó lo siguiente:

- No se señalan las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que a dicho del quejoso haya existido la participación de trabajadores del Gobierno del Estado, ni del propio Gobernador del Estado.
- Resultan manifestaciones genéricas sin sustento alguno.

Como primera aproximación en la línea de investigación, esta autoridad hizo constar la búsqueda mediante razón y constancia de seis de mayo de dos mil veinticuatro en el buscador de Google con relación al espacio denominado como "Plaza de Armas", en Cuernavaca, Morelos, obteniendo de la búsqueda en comento su reglamento operativo y datos de contacto.

Ahora bien, el Reglamento para la Plaza de Armas²⁵, en la parte tocante (exposición de motivos, artículos 6 fracción II, 12, 13, 14 y 15) establece lo siguiente:

"(...)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (...) En ese contexto, obra en el haber patrimonial estatal, el inmueble conocido como Plaza de Amas ubicado en el corazón de la capital del Estado, mismo que constituye el centro cívico e histórico de la ciudad. "Plaza de Armas" es un bien de uso común que funciona como la principal plaza cívica a nivel estatal la cual se encuentra establecida en un lote de terreno localizado en calle del General Salazar y costado oriente del Jardín Morelos, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, con una superficie total de ocho mil doscientos veintidós metros cuadrados, inscrito a favor del Gobierno del estado de Morelos, de acuerdo con la constancia de inscripción emitida por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos"

(...)

"Artículo *6. El destino de uso común reconocido a la Plaza de Armas, se encuentra sujeto a lo siguiente: (...) II. Podrá autorizarse la realización de actividades políticas, cívicas, deportivas, culturales y educativas, previa solicitud por escrito ante la autoridad competente, las cuales quedarán sujetas a lo siguiente: a) Destinadas al bien común de la sociedad; b) Contribuir al adelanto y desarrollo de la cultura; c) Promover las relaciones y convivencia entre la ciudadanía; d) Contribuir al auténtico e íntegro desarrollo de las personas y alentar el bienestar de la sociedad,

²⁵ Consultable a través de http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos estatales/pdf/RPLAZAARMAS.pdf

liga

y e) Se encuentren fundamentadas en los conceptos de respeto a la dignidad del ser humano, que son los que rigen la convivencia social;

()"

Artículo *12. La Secretaría de Administración, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme al Decreto, dispondrá, a través de la unidad administrativa competente, de los espacios de la Plaza de Armas, siempre y cuando estos fomenten la integración familiar y el bienestar social o cualquier otro fin que sea en beneficio a la ciudadanía.

Artículo *13. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan llevar a cabo cualquier tipo de actividad o evento previsto en el Decreto y en el presente Reglamento, deberán acudir ante la Secretaría de Administración y realizar la petición correspondiente de manera escrita, con al menos quince días hábiles de anticipación a la celebración de dicho evento, solicitando la utilización total o parcial de los espacios que comprende la Plaza de Armas. La Secretaría de Administración podrá autorizar los casos de excepción al plazo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 14. La solicitud deberá realizarse por escrito, conteniendo lo siguiente: I. Nombre y firma del solicitante; II. Domicilio dentro del Estado, número telefónico y correo electrónico para ser notificado; III. En caso de tratarse de persona extranjera, acreditar la legal estancia en el país emitida por la autoridad correspondiente; IV. Indicar el motivo, aforo, espacio específico de la Plaza de Armas a ocupar, así como fecha, horario de inicio, duración y término del evento, y V. Señalar, en su caso, tipo de estructura y mobiliario a instalarse y utilizarse para el evento. Con independencia de los requisitos señalados, la solicitud referida deberá acompañarse de: A) Copia de identificación oficial y original para su cotejo, y B) En caso de tratarse de persona moral, copia del acta constitutiva y poder notarial donde se acredite la representación legal. En caso de eventos masivos, el interesado deberá tramitar y contar con los permisos y requisitos señalados por la normativa en materia de protección civil y los que resulten necesarios.

Artículo *15. Una vez recibida la solicitud correspondiente, la Secretaría de Administración a través de la Unidad Administrativa competente, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados con antelación, la viabilidad del evento, así como la disponibilidad de fecha y hora solicitada; debiendo emitir dentro del mismo plazo la respuesta

correspondiente, la cual podrá consistir en: I. Autorización, la cual deberá ser por escrito, indicando las condiciones de uso y recomendaciones para la ocupación de la Plaza de Armas, en materia de seguridad, protección civil y demás que se crean pertinentes; y, II. Negativa, la cual deberá realizarse por escrito, conteniendo al efecto la justificación de la misma, exponiendo los siquientes motivos: a) No cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento; b) No contar con la disponibilidad por ya existir solicitud previa; c) Haber incurrido en alguna falta a la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, el Decreto o el presente Reglamento, en eventos previos en la Plaza de Armas; d) Por existir circunstancias que pongan en riesgo la seguridad o integridad de la ciudadanía; e) Por considerarse actos o eventos que ofendan la moral y buenas costumbres, o puedan alterar el orden, o f) Las demás que, en términos de la normativa aplicable, se consideren improcedentes

(...)"

[Énfasis añadido].

En seguimiento a lo anterior, se solicitó información a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal de Morelos, respecto del uso de la Plaza de Armas para el evento materia de la denuncia, dando respuesta, que en la parte conducente señaló lo siguiente:

- El nombre de la solicitante fue Adelina Gómez Núñez, Coordinadora de Logística.
- El nombre del evento fue: Arranque de campaña de la Candidata a la Gubernatura de Morelos, Margarita González Saravia, por la Coalición Sigamos Haciendo Historia.
- Que por ser una plaza pública se otorgó a título gratuito.
- La Secretaría de Administración no proporcionó ningún tipo de mobiliario. sillas, equipo de sonido, estructura, vallas de seguridad, pantallas, templetes, etc.
- No existe ninguna designación de personal de Gobierno del estado de Morelos, como parte del staff.

Adjuntando a su respuesta copia simple del escrito de solicitud de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, en ese sentido, se está ante un espacio público, y su uso se encuentra disponible a todas las fuerzas políticas (una vez cumpliendo

los requisitos establecidos por la disposición normativa), los cuales en el caso concreto se colmaron mediante escrito de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Por lo que no obran en el expediente elementos para acreditar la infracción alegada por el quejoso, referente al uso de recurso público para el apoyo y promoción de las candidaturas denunciadas, máxime que respecto de la presunta presencia de personas funcionarias del Gobierno del Estado como parte del staff de la candidata, la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal de Morelos, señaló expresamente que no existió designación de personal de Gobierno del estado de Morelos, para tal fin y por otro lado, el quejoso no aportó elementos siquiera indiciarios que permitieran a esta autoridad establecer una línea de investigación.

De igual forma tampoco precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como elementos probatorios que acrediten su dicho, respecto del presunto apoyo del Gobernador con licencia Cuauhtémoc Blanco Bravo a las candidaturas denunciadas.

Resulta relevante mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al momento de resolver el expediente SUP-RAP-251/2017²⁶ respecto al uso de plazas públicas en eventos políticos, estableció entre otras cuestiones lo siguiente:

- Por su naturaleza, las plazas públicas no se alquilan o rentan, esto es, por su uso no se otorga una contraprestación, al tratarse de espacios de propiedad del Estado, de uso común.
- La utilización de estos espacios no implica por sí misma una erogación o ingreso; en su caso, habrá que informar a la autoridad fiscalizadora los gastos que con motivo del evento se lleven a cabo (como el pago de equipo de audio, renta de mobiliario, colocación de propaganda, etcétera), y reportar en la agenda el evento con la anticipación debida para que la autoridad pueda llevar a cabo sus tareas de verificación.
- Entender que el uso de una plaza pública pudiera constituir un ingreso en especie (como uso de bien inmueble en comodato), se traduciría en una violación a la diversa obligación de los candidatos de rechazar aportaciones

_

²⁶ Consultable a través de la liga: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RAP/251/SUP_2017_RAP_251-676172.pdf

de los entes de la Administración Pública y la correlativa responsabilidad de los funcionarios públicos.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, así como la Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, y su otrora candidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, así como de Juanita Guerra Mena y Víctor Aureliano Mercado Salgado, otrora candidata y candidato a una Senaduría por el principio de Mayoría Relativa y Juan Angel Flores Bustamante, otrora candidato a una Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa, no vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación el 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 38 numerales 1 y 5; 96, numeral 1; 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse infundado respecto de los conceptos que se estudian en el presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social y su candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, así como la Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, y su candidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, así como de Juanita Guerra Mena y Víctor Aureliano Mercado Salgado, candidata y candidato a una Senaduría por el principio de Mayoría Relativa y Juan Ángel Flores Bustamante, candidato a una Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa, respecto de los conceptos comprendidos en el Considerando 3, inciso c) de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, así como la Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, y su otrora candidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, así como de Juanita Guerra Mena y Víctor Aureliano Mercado Salgado, otrora candidata y candidato a una Senaduría por el principio de Mayoría Relativa y Juan Ángel Flores Bustamante, candidato a una Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 4 de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los Partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, y los otroras candidatas y candidatos las ciudadanas Margarita González Saravia Calderón, Claudia Sheinbaum Pardo, Juanita Guerra Mena, Víctor Aureliano Mercado Salgado, y Juan Ángel Flores Bustamante, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA